

Fundada en 1987

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.

ESCUELA DE DERECHO

TESIS DE GRADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.

"SARAYAKU VS. ECUADOR, DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA"

AUTORA:

CRISTINA BELÉN MUÑOZ ZEAS

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MIGUEL ENRIQUE CORREA ALVARADO.

CUENCA, ENERO DE 2014





RESUMEN

En 1996, el estado ecuatoriano realizó una ronda de licitaciones, mediante las cuales concedió varias zonas de la Amazonía ecuatoriana a empresas transnacionales, quienes se encargaron de extraer el crudo.

El estado a través de Petroecuador, firmó un contrato con el consorcio formado por la Compañía San Jorge y la Compañía General de combustibles, quienes exploraron el territorio concedido, ubicado en la Provincia de Pastaza, conocido como bloque 23.

La comunidad Kichwa de la Amazonía, vive en éste territorio, el cual es denominado Sarayaku, donde habitan manteniendo sus tradiciones. La exploración del territorio inició causando incertidumbre y oposición de la comunidad de Sarayaku. En el 2002, se destruyeron zonas consideradas como sagradas por los indígenas, causando gran impacto entres sus habitantes.

Las empresas para realizar sus actividades tomaron todo tipo de medidas, provocando enfrentamientos entre comunidades y la paralización de Sarayaku. Los indígenas acudieron a las instancias judiciales ecuatorianas para proteger sus derechos.

Ante la falta de agilidad y respuesta, el pueblo Sarayaku realizó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para dar a conocer su caso. La Comisión emitió un informe y lo presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien dictó una sentencia por los daños ocasionados.

La sentencia, impuso el cumplimiento de varias medidas, como establecer un sistema adecuado de protección de derechos humanos, que considere la pluriculturalidad del Ecuador, así como un marco jurídico de protección a la naturaleza. Estos hechos dieron lugar a varios avances en la Constitución, como los denominados Derechos de la Naturaleza.

PALABRAS CLAVE:

Sarayaku, Corte Interamericana, Amazonía, Derechos de la Naturaleza, Daño Inmaterial





ABSTRACT

In 1996, the Ecuadorian state made a round of negotiations through which it gave many Amazon Ecuadorian zones to transnational enterprises which were in charge of extracting oil.

The state through Petroecuador signed a contract with the consortium made by *Compañía San Jorge and Compañía General de Combustibles*. They explored the territory located in the province of Pastaza, which is known as block 23.

The Kichwa community of the Amazons live in this territory, in a sector called Sarayaku where they live maintaining their traditions. The exploration of the zone began causing uncertainty and opposition of the Sarayaku Community. In 2002, zones were destroyed that were considered as sacred, and this caused a great impact between its inhabitants.

The enterprises to work on their activities took all measures producing clashes between communities and also, caused strikes in Sarayaku. The indigenous went to judicial instances to ask for protection of their rights.

The lack of agility and response caused for the indigenous to make a petition to the Human Rights Commission to inform them of their case. The Commission made a report that was presented to the Inter-American Human Rights Court which passed a sentence for all the damages.

The sentence, imposed the performance of various points, how to establish an appropriate system of Human Rights that consider the multi culturalism of Ecuador, and a legal protection of nature. These facts led to various improvements in the Constitution denominated as the "Rights of Nature"

Sarayaku, Corte Interamericana, Amazonía, Derechos de la Naturaleza, Daño Inmaterial





INDICE

INTRODUCCIÓN.	9
CAPÍTULO I.	
ÓPTICA JURÍDICA Y DOCTRINARIA.	12
1.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	.12
1.1.1. Derecho a la vida	13
1.1.2. Libertad de Conciencia y Religión	14
1.1.3. Derecho de Circulación y Residencia	18
1.1.4 Derecho a la Propiedad.	19
1.1.5 Competencia y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Protección y Reparación de Derechos	20
1.2. CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR	41
1.2.1. Principios Ambientales	41
1.2.2. Derechos de la Naturaleza	43
1.2.3. Ambiente Sano y Sumak Kawsay	45
1.2.4. Derecho a la Consulta Previa	45
CAPITULO II	
CONTENIDO DE LA SENTENCIA SARAYAKU VS ECUADOR	49
2.1. Antecedentes del caso y recuento cronológico de los hechos	49
2.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	62
2.3. Alegatos de las partes sobre diversos puntos de la controversia	71
2.4. Puntos resolutivos	80
2.5. Sentencia	91
Acerca de la Ejecución de la Sentencias de la Corte.	88
2.6 Influencia paralela de la sentencia en la constitución del ecuador	91
Conclusiones	93
Recomendaciones	104
Bibliografía	96









Fundada en 1867

Yo, Cristina Belén Muñoz Zeas, autor de la tesis "Sarayaku vs Ecuador, derechos humanos y derechos de la naturaleza", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia y Licenciada en Ciencia Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, 31 de enero de 2014

Cristina Belén Muñoz Zeas 0104812862

Cuenca Patrimonio Cultural de la Humanidad. Resolución de la UNESCO del 1 de diciembre de 1999

Av. 12 de Abril, Ciudadela Universitaria, Teléfono: 405 1000, Ext.: 1311, 1312, 1316 e-mail cdjbv@ucuenca.edu.ec casilla No. 1103
Cuenca - Ecuador









Fundada en 1867

Yo, Cristina Belén Muñoz Zeas, autor de la tesis "Sarayaku vs Ecuador, derechos humanos y derechos de la naturaleza", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 31 de enero de 2014

Cristina Muñoz Zeas 0104812862

Cuenca Patrimonio Cultural de la Humanidad. Resolución de la UNESCO del 1 de diciembre de 1999

Av. 12 de Abril, Ciudadela Universitaria, Teléfono: 405 1000, Ext.: 1311, 1312, 1316 e-mail cdjbv@ucuenca.edu.ec casilla No. 1103 Cuenca - Ecuador



Fundada en 1987

Gracias a mi madre, la persona que sin necesidad de ser especialista, me inculcó buscar la justicia, me hizo libre y me dio alas para serlo.

Mi gratitud al Dr. Enrique Correa Alvarado, dinamizador de las ideas, guía de este trabajo



Fundada en 1987

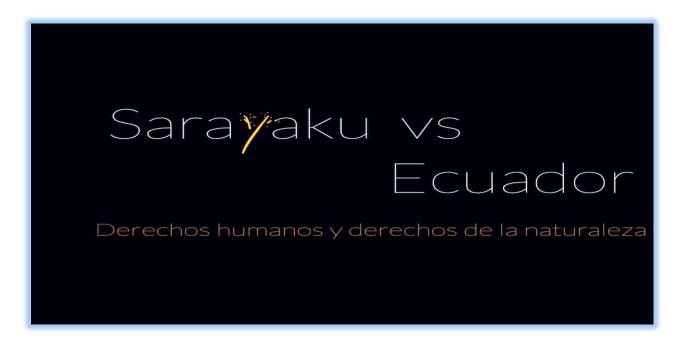
Para el Daniel y la Fabiana,

Para mis amigos y amigas, compañeros y compañeras,

Cómplices de las andanzas, los sueños y las esperanzas.









DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA NATURALEZA













INTRODUCCIÓN.

Ecuador, un país con historia extractivista, por mucho tiempo ha dependido del petróleo concentrando la fuente de recursos en la Región Amazónica del Ecuador.

En 1969 se descubrieron las primeras reservas de crudo en la zona nororiental de la Amazonía, con lo que pasamos del cacao y la agro exportación al comercio de aquel elemento encontrado en las entrañas de la selva. Esta actividad sirvió un como propulsor para el Ecuador durante cierto tiempo, llevándolo a un fuerte proceso de modernización de la infraestructura en las ciudades principales (especialmente Quito). La crisis que llegó años mas tarde trajo consigo consecuencias fortísimas y miles de emigrantes.

Desde esos años de auge en las exportaciones se trató de tomar el control absoluto del recurso petrolero con una visión descrita como nacionalista. En aquel entonces no importaban las visiones conservacionistas; la contaminación era una realidad lejana de países "no tan importantes".

Las comunidades indígenas, que hasta ese entonces tenían un débil contacto con los "colonos" en las poblaciones principales de la Amazonía, no tenían el acceso a la información.

En el Ecuador existen 14 pueblos indígenas y 18 nacionalidades, incluso pueblos no contactados que viven en aislamiento voluntario.

En la Amazonía ecuatoriana, provincia de Pastaza, un sector conocido como Sarayaku en las orillas del Río Bombonaza, es el lugar en donde habita una comunidad indígena, la nacionalidad kichwa, habitada por 1200 personas aproximadamente. La forma de propiedad es la comunitaria.

La propiedad sobre su territorio se formalizó en el año de 1992 cuando el Estado adjudicó, a través del Instituto de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), un área a favor de esta comunidad.

Años más tarde se otorgó la concesión del territorio a un consorcio conformado por la Compañía San Jorge y la Compañía General de Combustibles (CGC), para que puedan iniciar con su etapa de exploraciones y explotaciones de petróleo.

Fundada en 1987



Desde el año 2002 se presentaron los daños más fuertes; se enterraron por ejemplo 400 pozos de pentolita en territorio de Sarayaku para poder realizar las detonaciones.

La oposición a estas actividades llevo a que los miembros de la Junta Parroquial de Sarayaku presenten una queja ante la Defensoría del Pueblo. Alegaron que nunca se les consulto sobre el tema y solicitaron que la Empresa CGC respete su territorio.

Posteriormente se presentó un amparo constitucional ante los Jueces competentes de la provincia de Pastaza, pero ante el retardo y la imposibilidad de lograr la salida de CGC el caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En diciembre de 2003 la petición inicial fue presentada ante la Comisión por la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el Centro de Derechos Económicos y Sociales y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La Comisión Interamericana, luego de realizar los procedimientos, emitió su informe final.

En el año 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), una demanda en contra de la República del Ecuador fundamentada en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Las presuntas víctimas, se acogieron al Fondo de Asistencia Legal y ayuda económica necesaria para la presentación de las declaraciones de testigos.

Se dieron hechos curiosos, como la invitación del Presidente Rafael Correa al Presidente de la CIDH para realizar una visita al territorio del Pueblo Sarayaku en el Ecuador. El Presidente de la Corte realizó la visita acompañado de una delegación del Tribunal. Las delegaciones fueron recibidas por numerosos miembros de la comunidad.

El reconocimiento de responsabilidades por parte del Estado y el impulso de la comunidad ante la Corte, influyeron para que en junio de 2012 se emita una sentencia condenatoria y reparatoria en consideración a los hechos que desde 1996 influyeron fuertemente en esta comunidad indígena amazónica.

Paralelamente al proceso, en nuestro país se vinieron dando cambios en la legislación interna, en nuestro país la Constitución del Ecuador dio un giro hacia lo ambiental; todos esos acontecimientos en aras del proteccionismo y el garantismo, situación que ha resultado curiosa, por la coincidencia





existente entre estos cambios y las decisiones que iba tomando la Corte para remediar daños ambientales y sociales.

A través de este trabajo, analizaremos en primer lugar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, especialmente dirigida a los derechos que fueron considerados en la Sentencia. Así mismo se visibilizaran los cambios más drásticos que incorpora en materia ambiental la Constitución del Ecuador del 2008, y un breve recuento de lo sucedido en Sarayaku, en la Comisión Interamericana, en la Corte Interamericana, y los resultados de este perseverante juicio en contra del Estado Ecuatoriano.



CAPÍTULO I.

ÓPTICA JURÍDICA Y DOCTRINARIA.

1.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, fue creada y aprobada por el Organismo de Estados Americanos en el año de 1969. Entró en vigencia en el año de 1978, momento desde el cual ha sido ratificada por 15 países, incluyendo a nuestro país, Ecuador.

Este instrumento se compone de 82 artículos, que incluyen preceptos para la protección de los derechos humanos y normas que regulan el procedimiento, la competencia y estructura de los 2 organismos que se derivan de la normativa de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una vigencia anterior a la aprobación de la Convención Interamericana, pues se trata de un organismo creado en el año 1959 por la Organización de Estados Americanos, OEA.

La Corte Interamericana de Derechos humanos se originó con la vigencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1978.

A breves rasgos diremos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene dos clases de funciones, una a través de su facultad originada en reconocimiento de la competencia de la CIDH por parte de los países miembros para emitir resoluciones y sentencias de los casos que lleguen a su conocimiento, y otra se trata de la función consultiva, que es una facultad para emitir criterios, pronunciamientos a manera de recomendaciones o análisis de los casos que lleguen a su conocimiento (pueden solicitarse por cualquier país miembro o no de la convención).





En virtud de la competencia de la Corte Interamericana para conocer y resolver conflictos el artículo 44 de la Convención Interamericana establece que

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte." ¹

Esta disposición genera las premisas de lo que constituye la competencia de la Corte, con la cual entendemos como justiciables los derechos y garantías que este instrumento contiene.

A continuación, relacionados con el tema principal de este trabajo, la sentencia Sarayaku Vs Ecuador, destacaremos los artículos que se constituyen como referentes en materia de Derechos Humanos y la base por la cual la Corte conoció de este caso.

1.1.1. Derecho a la Vida

La Convención Interamericana, en su artículo 4 señala:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."²

En honor a la literalidad de las denominaciones, Eduardo J. Couture define la palabra *persona* como "denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana"³

Cristina Muñoz Zeas 13

_

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Disponible en la Web: www.corteidh.or.cr/docs/conven_idh.pdf

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Disponible en la Web: www.corteidh.or.cr/docs/conven_idh.pdf

³ COUTURE EDUARDO. Vocabulario Jurídico. Buenos aires.1976. Ediciones de la Palma página 453 (COUTURE)





Palabra que indudablemente resulta encadenado a la palabra *vida*, definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua como "fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee".⁴

Es decir, la vida de las personas comprende a) el ámbito de interioridad, del que se nos ha dotado para desenvolvernos diariamente con nuestras acciones que nos caracterizan, y b) el ámbito de exterioridad, referido a la relación que construimos diariamente con nuestro entorno material e inmaterial - energético.

La "vida" es aquel factor que siempre dependerá del ámbito externo, es decir las relaciones materiales e inmateriales con el entorno, considerando como un presupuesto de mayor importancia las relaciones inmateriales, pues estas constituirán la premisa que desencadena todos los fenómenos materiales.

Los habitantes del pueblo Sarayaku, revestidos de espiritualidad y cosmovisión propias, no han encaminado su vida en base a consideraciones similares a las antes expuestas, por lo que consideran a su inmaterialidad como parte de su vida, de su vida plena, en total equilibrio con la naturaleza, con sus costumbres y con su salud.

Es decir cualquier detrimento en los ámbitos externo o interno de la vida, a la final será un atentado a la vida, lo único que variará será el tiempo que demorará su manifestación externa, específicamente en el equilibrio psicológico y somático.

Valorar la "vida", en el sentido económico se convierte en un reto cuando nos detenemos a mirar la magnitud de esta palabra. Peor aún si se trata de un conjunto de personas, cuando se deja a un lado el etnocentrismo enraizado aún en nuestro días en algunas cortes, tema del cual se tratará con posterioridad.

1.1.2. Libertad de Conciencia y Religión.

Del artículo 12 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se desprende:

⁴ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua. 15 de diciembre de 2013. Disponible en la web http://www.rae.es/ (LENGUA)



"Libertad de Conciencia y de Religión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. (..)."

Para direccionar los términos, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la conciencia es el "conocimiento interior del bien y del mal"⁵

Mientras que define a la religión como un "conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de temor y veneración hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto."

La espiritualidad, manifestada o no a través de una religión, dogma o creencia, forma parte de nuestra existencia y de forma de vida.

Como expresión de su conciencia y religión, la comunidad Kichwa de la Amazonía ecuatoriana mantiene sus creencias en base a lo que consideraríamos una conexión profunda con la naturaleza y sus fenómenos.

Tratar de dar una explicación profunda sobre las creencias de los indígenas kichwas significaría restar su verdadero sentido, por lo que no ahondaremos

⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua. 15 de diciembre de 2013. Disponible en la web http://www.rae.es/

⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua. 15 de diciembre de 2013. Disponible en la web http://www.rae.es/





en el tema y mantendremos una postura más respetuosa con su filosofía de vida

El derecho a la libertad de conciencia y religión de acuerdo con lo establecido en la Convención Interamericana, toma como base la libertad de las personas para mantener, cambiar, y expresar su religión, esto incluye a las expresiones individuales o grupales que conformen las ceremonias, ritos o rituales propios de determinada religión.

Todo esto es posible mientras no se afecte el orden público, la seguridad, la salud y la moral públicas.

Al igual que en ramas del derecho como la penal, o procesal penal, definir el sentido del orden público siempre resultara difícil, más aún si el objetivo a defender es la libertad.

En este sentido se podría optar por propiciar el orden público con el respeto hacia quienes no compartan los fundamentos y manifestaciones de determinada religión, todo esto, evitando la presión en otro u otros sobre su voluntad.

Acerca de la moral "pública"⁷, entendida como un conjunto de normas o hasta standares establecidos en forma conjunta por quienes conforman un grupo social, resulta también una restricción ambigua, ya que la variedad de prejuicios existentes en la sociedad hará imposible la completa empatía con las actividades de otros, más aún si nos resulta raro u ofensiva la conducta de los demás.

Ahora, desde una visión interna de quienes conforman un grupo religioso, serían los únicos "autorizados" para juzgar su conducta de grupo, y a quien haya faltado a la moral conjuntamente impuesta, por no actuar conforme a la ética que el resto de miembros esperaba.

Es importante señalar que la convención, al ser un instrumento con vigencia en varios países no puede definir el tema "orden público" ya que las situaciones diferentes de convivencia, las costumbres y los usos características de cada país mantienen diferencias, por lo que el llamado "orden público" será considerado de forma distinta en cada país. La moral, constituye un punto mucho más complejo de regular, por la diversidad existente de conformaciones sociales, más aún cuando se trata de normar la ética (y todo lo que corresponda al fuero interno de las personas).

Cristina Muñoz Zeas 16

-

⁷ La combinación de las palabras moral - pública resultan, una redundancia, ya que la moral recalcamos, es una construcción de los propios miembros de la sociedad, y, todo lo que se construye en conjunto, pertenece al conjunto, y por lo tanto es público.





En cuanto a la seguridad, y la salud públicas, resulta más fácil entender el marco de la acción de la ley, ya que con cuerpos legales propios en las materias de salud, salubridad, seguridad, defensa, la vigencia y aplicación de la ley y el respeto al estado de derecho evita confusiones y definiciones ambiguas.

Pero, tratando de entender las construcciones sociales que durante miles de años se han venido realizando, ¿cuán importante es la religión para los pueblos?.

Sin duda, la religión constituye uno de los pilares en los que se asienta el ser y el deber ser de una sociedad, por fortuna los principios de las religiones del mundo son semejantes, de otra forma sería bastante difícil la convivencia entre los "ciudadanos del mundo".8

Para el pueblo Sarayaku su ser esta en el respeto y la convivencia armónica con la naturaleza, y su deber ser en la permanencia y perpetuidad de la vida en circunstancias óptimas que garanticen su calidad de vida.

Limitar el hecho de que las costumbres, y la religión sean transmitidas de generación en generación es sin duda una afectación al ser y deber ser de todo pueblo indígena o "civilizado".

Afectar a los rituales, por ejemplo, impidiendo a los habitantes cuencanos, el bautismo de sus hijos en una iglesia, constituiría una afectación a varias familias cuencanas. De la misma forma, destruir el sitio sagrado, ceremonial, en donde los niños indígenas pasan a ser hombres constituye una afectación grave.

Por esta razón, es acertada la disposición de la convención al velar por el derecho de los padres, y ancestros, a transmitir sus conocimientos a sus hijos para conservar su identidad y cultura.

Cristina Muñoz Zeas 17

-

⁸ La ciudadanía universal, vista como una pretensión de avanzada en la convivencia humana implicaría cambios culturales, sociales, económicos, geográficos, religiosos, etc, todo con el fin de desechar condiciones de desigualdad entre las personas o que los identifiquen como diferentes, extraños, o extranjeros. Esta contemplada dentro de nuestra Constitución cuando al revisar el artículo 416.6, sobre los principios de las relaciones internacionales encontramos que " (..) Propugna el principio de la ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, espacialmente Norte – Sur." De la misma manera, el artículo 423.5 señala que la integración latinoamericana es un objetivo estratégico del estado por lo que deberá "(..) Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región (..)". Sin duda las políticas de integración encontraran respaldo en estos principios, pero resulta contradictorio encontrar normas en la misma Constitución que tratan acerca de los extranjeros, de la nacionalidad, etc.



1.1.3. Derecho de Circulación y Residencia

El Artículo 22 del instrumento en cuestión establece como Derecho de Circulación y de Residencia :

"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

(..)

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. (..). "9

Circulación, palabra que se define como "acción de circular" y residencia de la cual "dícese de la casa o lugar donde habita una persona. Acción y efecto de hallarse en forma voluntaria y habitual en un lugar, circunstancia que unida al ánimo de permanecer en ella constituye el domicilio." 11

Entenderemos que de la sencillez de estas definiciones se traduce con simplicidad y contundencia de las acciones como circular y residir.

Las circunstancias en las que se encuentre una sociedad determinan la amplitud de la aplicación de estos derechos.

La restricción a estos derechos son excepciones realizadas en virtud del interés público. Por ejemplo en las reservas naturales se restringe una parcialmente la circulación y la residencia.

Pero, es necesario aclarar que el estado no es el único que puede restringir estos derechos, ya que como en el caso Sarayaku vs Ecuador, quienes restringieron el derecho a circular libremente fueron los habitantes de una población cercana a la afectada, por desacuerdos en el tema de las concesiones, es decir entre particulares. En este caso el estado se podría ser responsable de los hechos por no garantizar estos derechos, en virtud del principio de igualdad, a los miembros de las comunidades afectadas.

Respecto a la **residencia**, la misma omisión del estado al no garantizar la residencia de las personas en SArayacu, por el inminente peligro de los

⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Disponible en la Web: www.corteidh.or.cr/docs/conven_idh.pdf

¹⁰ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua. 15 de diciembre de 2013. Disponible en la web http://www.rae.es/

¹¹ COUTURE EDUARDO. Vocabulario Jurídico. Buenos aires.1976. Ediciones de la Palma página 522



explosivos y detonaciones que no permitieron hacer viables las condiciones mínimas de estabilidad respecto de este derecho.

1.1.4. Derecho a la Propiedad.

Al respecto el Artículo 21 sobre el Derecho a la Propiedad Privada, la convención expone:

- "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (..)"

Propiedad, es un término definido como: "derecho de dominio, facultad de usar, gozar y disponer de una cosa, no siendo contra las leyes o derecho ajeno"12.

Los bienes comunales, cuyo significado dice "los pertenecientes al común de una ciudad o villa" reconoce de alguna forma una de las variedades de propiedad sobre los bienes.

Desde el inicio de los tiempos el hombre se ha "servido" de aquello que encuentra en su entorno inmediato, en beneficio de sí mismo y de los suyos, siendo al inicio de los tiempos el común denominador la forma de propiedad colectiva.

Importantes sacrificios se han realizado, como los inspirados por Rosseau en la Revolución Francesa, para obtener garantías respecto de la propiedad evitando el autoritarismo imperante en aquello años, sacrificios que lograron concretarse y transformarse a lo que hoy vivimos.

Los bienes, definidos como "todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas" 13, evidencia el vínculo generado entre las personas respecto de sus bienes, vínculo que de forma general es protegido por normas de todas las ramas del derecho, a través de las cuales se regula el respeto a la propiedad de otro u otra sobre aquellos bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan.

¹² COUTURE EDUARDO. Vocabulario Jurídico. Buenos aires.1976. Ediciones de la Palma página 484

¹³ CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Eliasta 2003 pág. 50 (CABANELLAS)



El estado, mediador irrefutable entre los ciudadanos a su cargo, tiene el deber de garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad sobre todo para los bienes inmuebles, cumpliendo tres funciones: a) estableciendo las normas claras de uso, b) entregando la información veraz que identifique el estado de cada bien, y c) promoviendo la transparencia y buena fe en todos los ciudadanos y ciudadanas. Todo esto en aras de la construcción de la seguridad jurídica.

De esta forma, podría garantizar una mediana estabilidad a las personas, respecto de sus bienes, ya que la declaración del estado respecto de un bien , como de uso y goce al interés social respondería a un proceso que regule el tema y responda al principio del interés público sobre el individual, más aún cuando se esté hablando de bienes comunales que de hecho ya tienen un interés social, al pertenecer (en abstracto) a la comunidad.

De todo esto se podría derivar la necesidad de la consulta previa, ya que las garantías existentes en instrumentos nacionales e internacionales sobre la propiedad y la estabilidad que de ella de la propiedad se deriva (con especial énfasis en la propiedad comunal) determina un fin mayor, que incluye la participación.

Es necesario también recalcar que para el pueblo indígena de Sarayaku, el nexo existente con su territorio va más allá de considerarlo como un medio para satisfacer necesidades de vivienda, constituyendo un lugar irremplazable por sus características históricas y culturales.

En el desarrollo del caso, tema del siguiente capítulo se podrá evidenciar este nexo, por las declaraciones dadas por miembros de la comunidad implicada en el proceso.¹⁴

1.1.5 Competencia y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Protección y Reparación de Derechos

A) Competencia.

La competencia contenciosa de la Corte Interamericana parte de un presupuesto de exclusividad, dirigida a los países que han ratificado y reconocido la Convención, sin embargo en su desarrollo no resulta excluyente a otros países que no son miembros de la Convención:

Cristina Muñoz Zeas

20

¹⁴ Revisar capítulo II.I





"1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte."

15

"La competencia contenciosa de la Corte no deriva de forma directa e inmediata del hecho de que un estado sea parte de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino que esa competencia es la consecuencia de que ese estado, parte en la Convención, haya hecho la declaración del artículo 62 (...) pero además de estas formas de reconocimiento, con las eventuales y distintas modalidades previstas, que incluyen la posibilidad de que pueda atribuirse competencia a la Corte por una declaración especial " para casos específicos " (..) La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos." ¹⁶

En efecto, el artículo 62 establece lo anteriormente afirmado al disponer:

- "1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
- 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
- 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."¹⁷

http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/56/art/art6.pdf (GROS, HECTOR)

Cristina Muñoz Zeas 21

_

¹⁵ Ver articulo 62.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ GROS ESPIELL HECTOR (1985). EL PROCESO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Página 517. REVISTA DE DERECHO PUBLICO No.23: 33-62. Disponible en la web

¹⁷ Ver artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.



Es decir la Corte tiene competencia para conocer de los casos originados en los países miembros que han ratificado y reconocido la Convención. ¹⁸

Ecuador es estado parte de la Convención Interamericana desde el 28 de diciembre de 1977 (al igual que países como Costa Rica, Venezuela, Argentina, etc) y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. ¹⁹

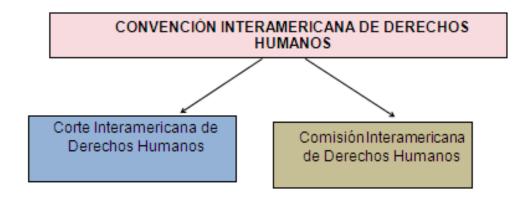
El reconocimiento de competencia conlleva a que una vez dictada una sentencia de la Corte, las partes del proceso deben dar cumplimiento a la decisión del caso sometido a la decisión de la Corte

Artículo 68º

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

B) Estructura de la Corte.

Para el análisis del caso debemos señalar que, tal como lo indica el artículo 33 de la Convención, dos organismos son los que intervienen en el proceso de juzgamiento del caso puesto en análisis: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



¹⁸ Otros países que no son miembros pueden adherirse para casos especiales o para realizar consultas y así recibir un pronunciamiento de la Corte.

¹⁹ En julio de 1984 el primer mandatario del Ecuador fue Oswaldo Hurtado Larrea,(1981-1984) quien en agosto de ese mismo año fue reemplazado por León Febres Cordero.





Cada uno de estos organismos mantiene autonomía en sus funciones pero con una lógica coordinación en sus procedimientos.

La Comisión constituye una especie de receptor, que busca soluciones mucho más ágiles a los conflictos, promoviendo la solución amistosa así como la reparación de los derechos vulnerados a través de recomendaciones.

La Corte, sustentada en su jurisdicción, resuelve procesos contenciosos, promueve la solución amistosa pero también emite **sentencias definitivas**, **inapelables**.

Resulta acertado el calificativo de Héctor Gros al decir que "El sometimiento de un caso a la corte no constituye una apelación"²⁰, pues los dos organismos no tienen un nivel de jerarquía que los separe. El factor determinante está en la capacidad de emitir sentencias inapelables.²¹

En cumplimiento de los artículos 39 y 60 de la Convención cada organismo cuenta con normativa propia: un estatuto y un reglamento, que especifican todos los procedimientos.

	Estatuto De La Comisión Interamericana
Comisión Interamericana De	De Derechos Humanos 22
Derechos Humanos	Reglamento De La Comisión
	Interamericana De Derechos Humanos ²³
	Estatuto De La Corte Interamericana De
Corte Interamericana De	Derechos Humanos 24
Derechos Humanos	Reglamento De La Corte Interamericana
	De Derechos Humanos ²⁵

²⁰**GROS ESPIELL HECTOR**(1985). EL PROCESO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Página 522. REVISTA DE DERECHO PUBLICO No.23: 33-62. Disponible en la web

http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/56/art/art6.pdf

²¹ A modo de una comparación, la Comisión sería como una comisaría, con autoridades que son aptas para conocer y resolver conflictos, pero al no poseer facultades coercitivas efectivas ponen el caso en conocimiento de un juez para que a través de una sentencia resuelva el conflicto.

²² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, Bolivia. Octubre de 1979. Noviembre 2013. Disponible en la web.http://www.cidh.org/basicos/basicos9.htm (OEA)

²³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Reglamento de Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Octubre 2002. Noviembre 2013. Disponible en la web http://www.cidh.org/basicos/basicos10.htm (AMERICANOS, OEA)

²⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, Bolivia. Octubre de 1979. Noviembre 2013. Disponible en la web http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf (AMERICANOS, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)



Respecto del caso Sarayaku, podríamos hablar de 4 etapas:

- La presentación de una petición/denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- El sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3. Sentencia, y
- 4. ejecución de la misma.

¿Cómo se conforma la Corte Interamericana?

El estatuto de la Corte en sus artículos 4, 5 y 6 y la Convención en el artículo 52 nos indican que **la Corte se compone de 7 jueces**, elegidos de entre los 15 países miembros de la Convención. Cada estado debe para esto, elegir a su representante

La elección se realiza en la Asamblea General de la OEA. Este mismo medio se usa para elegir reemplazos jueces por ejemplo en caso de muerte.

.

En teoría las personas elegidas deben ser juristas de la mas alta calidad moral, reconocidos o reconocidas por sus conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.

No se pueden designar a dos jueces de la misma nacionalidad.

Los jueces permanecen en funciones por seis años, con la posibilidad de ser reelegidos una sola vez

¿Los siete jueces de la Corte deciden sobre todos los casos?

No. Únicamente se requiere de un Quorum de 5 jueces para decidir sobre un caso. Si uno de ellos llegase a faltar, en la sesión del Consejo Permanente de la OEA se deginara un juez interino para completar el quorum, según lo dispone el art 6.3 del estatuto.

¿Qué sucede si un juez es ciudadano de uno de los países en litigio.?

Conforme a lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de la Corte,se presentan dos casos.

1. Si un estado denunciare que otro estado (ambos miembros de la Convención) esta incurriendo en violación a derechos humanos, el Juez que sea ciudadano de uno de estos estados conserva su derecho a

²⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 24 de noviembre de 2009. Noviembre 2013 Disponible en la web http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27.Reglamento%20Corte.pdf (AMERICANOS, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.)



conocer del caso; pero si un tercer estado quisiera intervenir, podría solicitar que se designe un juez ad hoc.

2. Si en el caso de demandas de ciudadanos, organizaciones, etc en contra de un estado, uno de los jueces es ciudadano de ese estado, queda inhabilitado para conocer el caso. Para completar el quorum será necesario nombrar un juez interino.

C) Procedimiento.

La Convención Interamericana expone sobre el procedimiento en general en sus artículos 44,46, 48, 49, , 51, 61, 62 y 63.

Toda persona, o grupo de personas puede acudir a estos dos organismos internacionales, de igual forma pueden hacerlo los estados (sin realizar distinciones entre miembros o no de la Convención).

Se puede acudir ya sea primero a la Comisión y luego a la Corte cuando hablamos de personas naturales o jurídicas, o directamente a la Corte, en el caso de estados miembros o no de la Convención.

Lo antes indicado se desprende en primera instancia de las siguientes disposiciones:

Artículo 44

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."

Recalcamos, que ante la comisión sólo pueden acudir personas naturales o jurídicas, por detalles que posteriormente se evidenciarán.

Realizar la petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requiere el cumplimiento de varios requisitos, establecidos en la Convención y en el Reglamento de la Comisión Interamericana.



La Convención establece como requisitos:

Artículo 46

- 1. Para que una petición ²⁶ o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

En referencia a la jurisdicción y el agotamiento de los recursos internos, José Luis Nieto ²⁷ manifiesta que se debe cumplir con estos requisitos de admisibilidad, en observancia a los principios de Derecho Internacional, y en consideración de 5 criterios que se indican en uno de sus artículos.

- Reconociendo que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es complementario a la Jurisdicción nacional, ya que los conflictos debe ser resueltos dentro de la jurisdicción del Estado, el cual debe garantizar el acceso a la justicia.
- 2. Agotando los recursos judiciales internos, que deben reunir dos características:
- Ser adecuados: es decir, idóneo para proteger la situación jurídica infringida

²⁶En el caso Sarayaku, hablamos de una petición, ya que la Corte tiene jurisdicción 1) para resolver y ejecutar, y 2) para emitir su criterio a través de recomendaciones (cuando se presenta una comunicación)

²⁷ NIETO, JOSE LUIS: Abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Autor y colaborador de varias publicaciones sobre derechos económicos sociales y colectivos. Capacitador y consultor en el Ministerio de Justicia y la Defensoría del Pueblo. Abogado patrocinador en varias acciones constitucionales defensoriales e internacionales a favor de las personas que viven co VIH –Sida.



- Ser efectivos: cuando surte los efectos para los cuales fueron creados.
 - Si los recursos judiciales no reúnen estas características no es necesario que sean agotados.
- 3. La carga de la prueba en el proceso ante este organismo internacional, sobre el agotamiento de Recursos Internos, está dividida en las demostraciones que debe hacer el peticionario y las demostraciones del Estado requerido.
- El peticionario: debe probar que agoto los recursos que de acuerdo a las características indicadas, puedan ser ejecutados.
- El estado: deberá indicar cuales son los recursos que deben agotarse, y que estos constituyen vías idóneas para la protección de los Derechos.
- 4. El estado debe aprovechar las primeras etapas del proceso ante la Comisión para alegar la falta de agotamiento de los recursos internos, ya que si no lo hace se sobreentiende que ha renunciado tácitamente a presentar esta excepción.
 - Es importante saber que si no presenta esta excepción en la Comisión, no podrá hacerlo posteriormente ante la Corte.²⁸
- Hasta aquí la cita.

Excepciones, al agotamiento de recursos internos.

De lo antes manifestado entendemos que quien o quienes presenten una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no deberán agotar recursos internos cuando:

Artículo 46.2

- a) **no exista** en la legislación interna del Estado de que se trata **el debido proceso legal para la protección del derecho** o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto **lesionado en sus derechos el acceso** a los **recursos de la jurisdicción interna**, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya **retardo injustificado** en la decisión **sobre los mencionados recursos**. ²⁹

Cristina Muñoz Zeas 27

_

²⁸NIETO JOSÉ LUIS E. REVISTA NOVEDADES JURÍDICAS. El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el agotamiento previo de los recursos internos. Número 68. Febrero 2012: 28-32. (NIETO) ²⁹ De la Convención Interamericana de Derechos Humanos



Todo esto considerando el deber del estado de implementar las vías necesarias para la protección de los derechos.

Así mismo, José Luis Nieto apoya la idea de considerar a las garantías jurisdiccionales (habeas corpus, habeas data, medidas cautelares, acción de protección, acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento, acceso a la información pública)³⁰ establecidas en nuestra constitución como acciones internas válidas, ya que la finalidad de las mismas está encaminada al resarcimiento o protección de un derecho.

Como en toda acción de esta naturaleza, será necesario cumplir con premisas básicas en cuanto a la forma de la petición tales como nombre, nacionalidad, profesión, domicilio, representante legal, firmas de los suscriptores.

El detalle se encuentra en el Reglamento de la Comisión Interamericana:

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

³⁰Contempladas en la Constitución del Ecuador, Registro Oficial número 449. Montecristi. 20 de octubre de 2008. (ASAMBLEA)





- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento,³¹
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.³²

En relación con el plazo para poder presentar la petición es de seis meses, luego de hacer recibido la notificación de la autoridad judicial nacional que resolvió el caso, en virtud del agotamiento de recursos internos.

Es necesario que el caso, no esté siendo tramitado en otras instancias internacionales. La identidad subjetiva y objetiva en dos o más instancias internacionales podrían acarrear contradicciones e imposibilidad de ejecución de las sentencias en el país. Este caso admite una excepción, cuando el organismo que conozca del caso sea un organismo que se limite a realizar un examen del caso y emita un criterio, y no una decisión.

Cumplidos los requisitos, la Comisión a través de su Secretaría Ejecutiva realizará un análisis para admitir la petición a trámite y emitirá un informe sobre la admisibilidad del caso. ³³

El Reglamento de la Corte indica que la petición será puesta en el conocimiento del estado que supuestamente violó un derecho, teniendo el plazo de 2 meses para emitir su criterio sobre el caso, con el la comisión realizará el análisis. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa.

Previamente al informe de la Comisión, las partes están facultadas a emitir su criterio.

³¹ 6 meses a partir que la presunta víctima sea notificada con la decisión que agota los recursos internos

³²Para evitar la duplicidad. Excepto cuando se trate de un organismo que solo examine los hechos y no emita una decisión.

³³ Revisar el Artículo 30 del Reglamento de la COIDH, acerca del Procedimiento de admisibilidad

Fundada en 1987



El reglamento de la Convención establece:

Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad

- 1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.
- 2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto. (...)

Superada la fase de admisibilidad, se iniciará con el análisis de fondo. El hecho que sea admitida la petición, no debe considerarse como un prejuzgamiento del caso, porque la Comisión en su informe final que envíe a la Corte también podría contener conclusiones que indiquen que no existe ninguna violación a los derechos establecidos en los instrumentos pertinentes.

Respecto de las acciones que debe realizar la Comisión con el caso en las manos, La Convención establece:

Artículo 48

- 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

(..)

- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

(..)



En todo momento, la Comisión deberá mantener un nexo de comunicación con las partes, solicitando información, realizando investigaciones, y recibiendo los pronunciamientos de los involucrados.

La comisión, en los casos susceptibles a acuerdos y negociaciones, puede actuar de oficio o a petición de parte podrá promover la solución del caso por medio de una solución amistosa. Este caso, Sarayaku vs Ecuador, en el que está en discusión derechos fundamentales como a la vida, **no existió posibilidad de acuerdo** (por lo que evitamos transcribir lo impertinente). La información sobre soluciones amistosas en la Comisión Interamericana esta especificada en el artículo 41 del Reglamento.

Luego del examen de fondo de los hechos, pruebas, pronunciamientos etc. la Comisión emitirá un informe en el cual puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas; este deberá ser debidamente notificado a las partes.³⁴

Cabe recalcar que el informe en esta etapa aún no es público, al parecer para evitar el uso inadecuado de la información y su contenido, así lo indica el artículo 50.2 de la Convención ni los estados, ni el peticionario, ni la víctima pueden publicarlo.

" Artículo 50.2

El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo."

D) Procedimiento ante la CIDH:

La Convención dispone:

Artículo 73

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

El peticionario tendrá un mes para pronunciarse respecto del informe, y decidir si somete o no el caso a la decisión de la Corte.

³⁴ Regulado en el Artículo *50* de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Fundada en 1987



El Reglamento de la Comisión establece:

Artículo 44. Informe sobre el fondo

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

(...)

- 3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. (..) Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:
- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
- d. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Del artículo señalado se desprenden los requisitos que el o los peticionarios deben cumplir, entre los cuales se destaca el hecho de señalar las razones por las que se desea poner el caso en manos de la Corte, y la fijación de una especie de cuantía, por las pretensiones relacionadas con reparaciones y costas procesales.

Para que esta petición sea válida, el escrito debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión, así se dará lugar a la primera etapa del procedimiento ante la Corte, con la fase de admisibilidad.

Artículo 74.2

- 2. La Comisión remitirá asimismo una nota de envío del caso a la Corte, la cual podrá contener:
- a. los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad;
- b. su evaluación sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo;
- c. el motivo por el cual se decidió someter el caso a la Corte;
- d. los nombres de sus delegados; y
- e. cualquier otra información que considere útil para el conocimiento del caso.



En resumen, a más de los requisitos anotados en el artículo 44, se deberán cumplir los 5 literales del artículo 74.2, y prever que el artículo 35 del Reglamento de la Comisión también establece los mismos requisitos para el sometimiento del caso por la Comisión, con un detalle adicional que consiste en **adjuntar las pruebas recibidas**, incluyendo el audio o transcripción de las mismas.

Es necesario indicar que a esta carta se debe adjuntar la copia del expediente del caso sometido a la Comisión.

El Reglamento de la Corte³⁵, contiene las directrices sobre la presentación de los escritos, indicando la necesidad de la firma de quien suscribe el documento, y la correcta presentación de los anexos.

Una vez que la Corte conozca esta solicitud, se podrá hacer público el informe de la Comisión, ya que como indicamos este no podía ser publicado.

Artículo 74.3

Una vez sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público el informe aprobado conforme al artículo 50 de la Convención Americana y la nota de envío del caso a la Corte.³⁶

Como ya lo habíamos indicado anteriormente, la CIDH verificará que se hayan cumplido con los premisas indicadas en los artículos 48, 50, y 51 de la Convención, y las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte antes citadas.

Para el inicio del proceso las presuntas víctimas, la Comisión, y el Estado demandado deberán tener sus respectivos representantes.

El reglamento de la Corte establece que los estados deberán ser representados por agentes.

Artículo 23. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agen tes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su el ección.

³⁵Disponible en la web. http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos

³⁶ Del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Fundada en 1987



La Comisión estará representada por Delegados, designados para el proceso.

Artículo 24. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Es tos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Las presuntas víctimas, deberán contar con representantes y una persona específica autorizada para intervenir y presentar escritos y pruebas ante la Corte

Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes (...)

3. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes.(..).

En la COIDH los procedimientos son escritos y orales. Están regulados en el Reglamento de la Corte, en los capítulos II y III.

E) Notificación del caso – inicio del Litigio:

Acerca de la notificación, textualmente el Reglamento de la Corte establece:

Artículo 39. Notificación del caso

- 1. El Secretario comunicará la presentación del caso a:
- a. La Presidencia y los Jueces;
- b. El Estado demandado:
- c. La Comisión, si no es ella quien presenta el caso;
- d. La presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.



2. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.

(..).

El secretario es el encargado de velar por la realización de este procedimiento. Pone en conocimiento de los y las Jueces o Juezas el caso, de los otros Estados miembros de la Convención y de las partes procesales: el Estado demandado, la Comisión, y a los representantes de los presuntos afectados.

Con la notificación inicia el litigio. Al Estado se le otorga el plazo de 30 días para que nombre a sus agentes y la dirección en donde recibirá sus notificaciones.

Para este punto, la Comisión ya cuenta con sus delegados, y las presuntas víctimas con representante, quienes luego de la notificación tiene el **plazo de 30 días** para:

- especificar el lugar de recepción de sus notificaciones.
- Dos meses improrrogables para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Contenido del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las presuntas víctimas en el plazo establecido por la Corte:³⁷

- Los fundamentos de hecho, o marco fáctico. Este deberá coincidir con lo presentado en el informe de la Comisión a la Corte.
- Las pruebas, con sus argumentos para presentarlas.
- La identificación de los declarantes, y de los peritos que sean necesarios. (los gastos corren por cuenta de quien solicita la prueba)
- Una cuantía, o pretensiones, que incluyan las costas y las reparaciones por los daños. (En este caso, como se podrá comprobar más adelante, se reparan tanto el daño emergente como el lucro cesante)

F) Contestación:

Presentado el escrito de solicitudes por parte de los demandantes, El estado tiene 2 meses de plazo para presentar su contestación a la petición y al escrito de solicitudes.

Cristina Muñoz Zeas 35

-

³⁷ Regulado en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





La contestación debe contener:38

- Si acepta o contradice los fundamentos de hecho.
- Las pruebas, y sus anexos.
- La identificación de sus declarantes y los peritos que se requiera.
- Los fundamentos de derecho y la cuantía.

Todos los hechos que no se nieguen se entienden como aceptados. En este punto es imposible desconocer la competencia de la Corte, es decir no se puede plantear como excepción.³⁹

Presentados estos escritos, y habiendo tenido la contestación del Estado, se da inicio al procedimiento oral, marcado por la intervención de los declarantes, de los peritos y de los testigos en las audiencias, fijadas por la Corte.

40

En esta clase de controversias resulta particular que encontremos figuras como el *Amicus Curiae*, a través de la cual es factible la intervención de terceros en el litigio. En el caso Sarayaku vs Ecuador intervinieron por ejemplo varias organizaciones de defensa de Derechos Humanos y de la naturaleza y Clínicas de Derechos Humanos de la Universidad San Francisco de Quito, de "Allard K. Lowenstein", del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de Yale University, entre otras.

Un Amicus Curiae se trata de "un escrito presentado por un tercero ajeno al caso, que ofrecen voluntariamente su opinión respecto a algún aspecto relacionado con el mismo, para colaborar con el Tribunal en la resolución de la sentencia. Cualquier persona puede presentar un amicus curiae."

G) Audiencia.

La oralidad prima en esta etapa.

³⁸ Regulado en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁹ Revisar los motivos expuestos en la página 14.

⁴⁰ Para más información se recomienda revisar el Reglamento de la Corte, ya que existen figuras jurídicas como la Recusación de peritos, la Objeción de Testigos, en donde se puede evidenciar la analogía con los procedimientos que ordinariamente se manejan en nuestro país.

⁴¹ ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre preguntas frecuentes, disponible en la Web: http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos/index.html#?page=14 (HUMANOS)



El orden de las intervenciones se establece de la siguiente manera:42

- 1. Los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 2. Los declarantes que cada parte procesal señaló. Sera verificada su identidad, y bajo juramento en base a su honor o sus creencias declararán sobre los hechos.
 - En caso de que declaren las víctimas, no se requiere su juramento. Serán sometidos a interrogatorio por los Jueces o Juezas. (incluso por medios audiovisuales)
- 3. Las víctimas, por medio de sus representantes, presentando sus alegatos.
- 4. El estado, con sus delgados (quienes lo representan)

 Tanto demandados como demandantes, tendrán opción a réplica y a dúplica.
- 5. La comisión, realizando sus observaciones finales.
- 6. Los jueces, para permitirles realizar preguntas a las partes procesales.

En todo momento, la Presidencia de la Corte estará facultada para calificar la pertinencia o no de las preguntas planteadas en esta audiencia.

H) Alegatos finales.

Constituyen observaciones fundadas en derecho, que forman el sustento legal de por qué la Corte debería apoyar su tesis. Estos serán presentados por escrito, por las partes procesales, en un plazo determinado previamente por la Corte Interamericana.

La Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, dentro del plazo determinado por la Corte.⁴³

I) Sentencia.

Artículo 31. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.

Luego de presentados los alegatos, la corte emitirá una sentencia debidamente motivada para su validez, que cumpla con las características establecidas en el Reglamento de la Corte.

Esta debe ser notificada a las partes.

⁴² Regulado en el artículo 51 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴³ Regulado en el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





La Convención establece:

Artículo 65. Contenido de las sentencias

- 1. La sentencia contendrá:
- a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos:
- e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia
 (..)

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

(..)

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 44

Artículo 67. (Reglamento de la Corte) Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

 Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a

Cristina Muñoz Zeas 38

-

⁴⁴ Se establece un *compromiso* por parte de los estados miembros, como el motor del cumplimiento del fallo de la CIDH, ante la falta de procedimientos que hagan viable su cumplimiento dentro de los estados. Esta dirigido a los estados que son parte de la Convención y han reconocido su competencia, ya que los países que no son parte de la Convención pueden acudir a la Corte únicamente para hacer consultas sobre un tema y obtener el pronunciamiento de la Corte sobre un tema.







las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado dem andado y, en su caso, al Estado demandante.

De entre todas las normas citadas, no encontramos ninguna norma que haga viable un procedimiento compulsivo que obligue a los estados el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte, así como no encontramos medidas que sancionen a los Estados por incumplimiento.

En resumen, el proceso se encuentra descrito varias normas. Para fines prácticos enumeramos los artículos pertinentes, tal y como vemos en el siguiente cuadro.

	Estatuto De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos	Reglamento De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos
Procedimiento ante: Comisión Interamericana De Derechos Humanos	 Art. 18 literal c y d Art. 19 literal b y c 	Art.27 Art.28 Art.29 numeral 1 Art.30 numeral 1.2.3.4 Art.31 Art.32 Art.34 numeral 1 Art.37 Art.38 Art.39 Art.42 Art.43 numeral 2 y 3 Art.44 Art.45 numeral 1 Art.61 Art. 71 Art.72 Art. 74







	Estatuto de la Corte Interamericana De Derechos Humanos	Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos
Procedimiento ante: Corte Interamericana De Derechos Humanos	• Art. 2 • Art. 25	 Art. 2 Art. 23 Art. 25 numeral 1.2 Art. 26 numeral 1 Art. 27 numerales 1, 3,4,7,8 Art. 31 Art. 32 Art. 34 Art. 35 numeral 1 Art. 36 numeral 1 Art. 39 numeral 1, 2, 3, 5 Art. 40 Art. 41 Art. 42 Art. 45 Art. 46 Art. 50 Art. 51 Art. 52 Art. 55 Art. 56 Art. 57 Art. 58 Art. 65 Art. 67 Art. 69

Resumiendo, las cosas se dieron así:

- A) presentación de una solicitud escrita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- B) Elaboración de un informe sobre el caso, por parte de la comisión Interamericana de Derechos, y si es necesario se hará la solicitud de medidas cautelares.
- C) Presentación del informe ante la Corte Interamericana, inicio del proceso en la Corte, admisibilidad y consideraciones de forma.
- D) Resolución de la Corte, consideraciones de forma y de fondo.
- E) Ejecución de la Sentencia y cumplimiento de los puntos resolutivos que la componen.



1.2. CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR⁴⁵

Aprobada en el 2008, la vigésima Constitución del Ecuador regreso el encanto por los temas de derechos humanos y la justicia, todo esto mientras este fenómeno caminaba de la mano de las corrientes neo constitucionalistas que dejaban al Código Civil como un jefe especializado en su área y ya no como director de orquesta.

La lectura comprensiva resulto ser un buen mecanismo para entender el contenido de las normas constitucionales, más aún cuando incorporaban los novísimos principios y derechos de la naturaleza.

Plasmar estos contenidos en una Constitución a primera vista resulta casi ser producto de la iluminación que rodeaba a los constituyentes.

Cada vez más cerca del caso Sarayaku, analizando sus circunstancias y contexto, vemos que la iluminación no se dio en el 2008, sino mucho tiempo antes, producto de la templanza de indígenas ecuatorianos.

Sin más, continuemos.

1.2.1. Principios Ambientales

El Derecho, es una "ciencia" de los principios, del deber ser, de lo deontológico.

Sí hablamos de principios ambientales, estamos hablando entonces del deber ser para la naturaleza, entendido este como un conjunto multipolar de elementos que lo conforman.

Cuatro principios rigen la normativa de nuestro país en materia ambiental.

Tres de ellos relacionados directamente con las obligaciones del estado, uno de ellos con las obligaciones de toda autoridad administrativa, judicial, y de observancia particular.

Artículo 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo **sustentable de desarrollo**, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que

Cristina Muñoz Zeas 41

⁴⁵Disponible en la Web: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fundada en 1987



conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

El primer principio, se enfoca en garantizar un modelo sustentable de desarrollo. "La sustentabilidad para una sociedad significa la existencia de condiciones económicas, ecológicas, sociales y políticas que permitan su funcionamiento de forma armónica a lo largo del tiempo y del espacio. En el tiempo, la armonía debe darse entre las generaciones actuales y las venideras; en el espacio, la armonía debe generarse entre los diferentes sectores sociales, entre mujeres y hombres y entre la población con su ambiente. No puede haber sustentabilidad en una sociedad cuando la riqueza de un sector se logra a costa de la pobreza del otro (..) Tampoco podrá haber sustentabilidad en un mundo que tenga comunidades, países o regiones que no sean sustentables. La sustentabilidad debe ser global, regional, local e individual y debe darse en el campo ecológico, económico, social y político. (..) Sostenible viene de sostener y sustentable de sustentar, las cosas se sostienen desde afuera pero se sustentan desde adentro. Mientras la sostenibilidad se podría lograr con acciones decididas desde afuera, la sustentabilidad requiere que las acciones se decidan desde adentro; en forma autónoma. (..) ".46

Incluido en este punto está la garantía del equilibrio, para esto necesitamos comprender la correlación de todos los elementos del ambiente, la diversidad cultural, la posibilidad de regeneración de lo ya ocupado, en lo que cabe la palabra, que asegure las mismas o mejores condiciones de vida para generaciones futuras

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

El segundo principio es la actividad del estado desenvuelta , en todos sus aspectos y áreas, en *acciones guía* que deban fomentar el cuidado nece radio a la naturaleza evitando impactos considerados irremediables.

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

Cristina Muñoz Zeas 42

⁴⁶ ORGANIZACIÓN AMARTYA, (AMARTYA ORG). Sustentabilidad.Enero de 2014.Disponible en la web: http://www.amartya.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=133&Itemid=59 (ORGANIZACION)



Como tercer principio está la democracia directa, a través de la participación de los involucrados directos en los asuntos que les afecten. **De este principio deriva el derecho a la consulta previa**.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza "

El cuarto principio se establece a manera de un "indubio pro natura", tal vez originado en la situación de desventaja del recurso natural frente a las grandes influencias comerciales. Es importante recalcar que se habla de la aplicación de los principios, que incluye la obligación de hacerlo a toda autoridad judicial o administrativa. Vinculado a este tema encontramos al artículo 11.3 de la Carta Magna, del cual hablaremos mas adelante:

Articulo, 11

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

1.2.2. Derechos de la Naturaleza

Artículo 71

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

"Cuando decimos Pachamama, decimos tierra, espacio, tiempo, universo, decimos en fin, nosotros, todo..."⁴⁷

Desentrañar conceptos tan amplios sin duda sería un ensayo bastante amplio, por ahora nos quedaremos con la descripción hecha por Thaayrohyadi, en uno de sus poemas.

Los derechos reconocidos son: derecho a la integridad, a la regeneración de sus ciclos vitales su estructura funciones y procesos evolutivos.

Cristina Muñoz Zeas 43

-

⁴⁷ Thaayrohyadi, escritor y poeta de la Nación Otomí (México).

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fundada en 1987



Al parecer el derecho a la integridad, mantiene un sentido en el que el respeto por su existencia y manifestaciones se constituye como la base de su enunciado.

El derecho a la regeneración es más específico, pues lo entendemos como un derecho posterior al daño realizado, por lo que debe ser reconocido, evaluado, dispuesto y ejecutado en cualquier caso en donde se registren daños ambientales.

El deber del estado de promover la protección de la naturaleza, en el último inciso, está vinculado a la obligación de articular como eje transversal la adopción de políticas públicas ambientales en toda la actividad pública o privada.

Artículo 72

La naturaleza tiene derecho a la restauración.

Establecer a la naturaleza como sujeto de derechos implica dejar de concebirla como un objeto.

Por esta razón se realiza la diferenciación entre restauración y resarcimiento.

Restauración será un proceso propio para la naturaleza. (Debemos mencionar que hasta hoy no existen procesos para dar cumplimiento con la restauración, aunque constituya un mandato constitucional.)

Resarcimiento corresponderá para los afectados y afectadas, incluso concebidos como terceros. Todo esto sujeto a la presentación de las pruebas que demuestren el daño ocasionado. En materia ambiental la carga de la prueba se invierte, es decir, no prueba quien alega.

La Constitución, para mantener armonía con el sistema de protección a la naturaleza contempla un principio precautorio en materia ambiental, mediante el cual el Estado debe reaccionar inmediatamente ante cualquier daño e incluso amenaza de daño a la naturaleza. Esto implica además la facultad de ejercer el derecho de repetición sobre quien cause por acción u omisión (incluyendo a los funcionarios públicos) daños y transgreda el derecho a vivir en un ambiente sano:

Artículo 397

(..) La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.



1.2.3. Ambiente Sano y Sumak Kawsay

Artículo 14

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todas las personas tenemos derecho a vivir en un ambiente sano, tanto en lo rural como en lo urbano, con espacios que garanticen el equilibrio interno y externo de las personas, evitando la contaminación en ríos, lagos, bosques, etc, pero también la contaminación visual, auditiva, etc.

La construcción del Buen Vivir, implica mas que enunciados constitucionales, ya que traslada la obligación de su cumplimiento al Estado, y primordialmente a las personas. Nadie podrá brindar nunca el Buen Vivir desde un escritorio, ya que se trata de una construcción en hábitos y actitudes.

Declarar de interés público la preservación del ambiente implica el despliegue de políticas públicas y recursos estatales que protejan e impulsen los derechos establecidos.

1.2.4. Derecho a la Consulta Previa

La consulta previa, como será visible posteriormente, también es uno de los avances en la Constitución ecuatoriana, y en varias constituciones de Latinoamérica, (como Bolivia). Su origen en nuestra Carta Magna esta motivado por recomendaciones internacionales que solicitaban la adecuación de las políticas públicas a las condiciones de multiculturalidad existente en nuestro país con medios que resguarden la democracia, la justicia, mediante su participación.

Artículo 57.

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fundada en 1987



- 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
- (..)
- 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
- 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
- (..)
- 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
- (..)
- 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
- (..)
- 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
- *(..)*
- 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

(..)

El artículo 57 de la Constitución, recoge principios y recomendaciones de protección a las comunidades y pueblos indígenas, que considerados en sus conjunto, se relacionan directamente con la Sentencia del caso Sarayaku. Estos principios son:



- El derecho a la identidad y a sus manifestaciones culturales y sociales que se desarrollan en base a su cosmovisión.
- El derecho a la propiedad comunitaria, mas todos sus atributos, sobre los bienes que han sido adjudicados por los organismos pertinentes
- La consulta previa, cuyo procedimiento aun no está definido legalmente, pues se maneja por directrices dadas en normativas como la Ley de Hidrocarburos, o en las propias cláusulas de los contratos firmados con las empresas que realizaran actividades extractivitas. Entre las certezas están la obligación de que la consulta sea libre, es decir objetiva, realizada por el organismo competente del estado; informada, es decir que muestre todos los alcances del proyecto; oportuna y accesible para todos los miembros de las comunidades, respetando sus procesos internos.
- Derecho a desarrollar y mantener su forma de organización social.
- Derecho a la libertad de conciencia y religión

Es importante recalcar que este artículo garantiza a los pueblos en aislamiento voluntario: **su territorio y su posesión** irreductible, (que no se puede reducir) e intangible (no está sujeto a disposición).

1.2.5 Aplicación directa de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Artículo 11.

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(..)

La disposición contempla a las reclamaciones y solicitudes colectivas, originadas en los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas.

El artículo 11 numeral 3, establece la garantía de aplicación directa de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, por cualquier servidora o servidor público, judicial, administrativo. Consolidando las garantías de los ciudadanos y ciudadanas con la protección de sus derechos con un sustento supra nacional, y sobrepasando circunstancias locales.





Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, todo esto por la primacía del principio de "máxima fuerza jurídica".

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.⁴⁸

Recalquemos que el cumplimiento de la Constitución debe sujetarse al principio de "máxima rango". Ante lo expuesto:

Artículo 11.9.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Cristina Muñoz Zeas 48

-

⁴⁸ Actualmente el uso de los recursos constitucionales no presenta barreras, por lo que se sostiene que existe un uso impertinente de estos recursos, que al final no pueden ser negados por la primacía del artículo 11.3 de la Constitución.



CAPITULO II

CONTENIDO DE LA SENTENCIA SARAYAKU VS ECUADOR.

2.1. ANTECEDENTES DEL CASO Y RECUENTO CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS.

La actividad extractivista petrolera en nuestro país tiene una trayectoria mucho más amplia de lo que nos imaginamos, si consideramos que las primeras exploraciones y explotaciones se registraron en el siglo XIX y XX en la costa ecuatoriana, específicamente en la Península de Santa Elena.

Como lo indica Alberto Acosta⁴⁹ en una de sus obras, la primera concesión petrolera en Ecuador fue otorgada en 1878 a la empresa M.G.Mier and Company. El área otorgada fue explorada en 1909, año en que fue entregada la concesión a la empresa Concepción Ecuador Oil de propiedad de una familia ecuatoriana. Esta primera compañía inició su producción en 1917 y era propietaria de la refinería denominada La Libertad.⁵⁰

Las primeras transnacionales petroleras fueron a la Amazonía ecuatoriana en los años 30.

Más de cien años, desde la primera vez que se entregó la primera concesión para explotación de pozos petroleros, tuvieron que pasar para ver los resultados de la explotación, en la llamada época del "auge petrolero ecuatoriano".

Durante estos años, destaca Alberto Acosta, "..el crudo de la Península, de gran calidad, era exportado porque se consideraba demasiado bueno para ser consumido en el Ecuador.."⁵¹

Al auge petrolero lo denominaron correctamente. El país en los años 70 fue testigo de la capacidad de generación de recursos que podía tener el petróleo.

Y en realidad se generaron recursos, pero no se generó riqueza, se agrandaron las ciudades, pero no se brindó la suficiente cobertura de

Cristina Muñoz Zeas

49

⁴⁹ Economista, Ex presidente de la Asamblea Constituyente ecuatoriana, Académico. autor de varios libros relacionados al tema ambiental

⁵⁰ACOSTA ALBERTO, La Maldición de la Abundancia. Quito. Editorial Abya Yala, 2009. página 37. (ACOSTA)

⁵¹lbídem pág. 38





servicios básicos. Sin duda estos constituyen ejemplos provenientes de la falta de planificación y creatividad de los gobiernos de la época.⁵²

Sin embargo, el estado reaccionó como pudo a este auge, creando el primer organismo de control para las actividades extractivistas: la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana - CEPE. Esto le brindó al Ecuador un motivo para sentirse capaz ante el reto petrolero, pero la falta de experiencia técnica y conocimientos hicieron que la CEPE⁵³ no cumpla sus actividades como ente regulador, peor aún como protector de la naturaleza.

Como es de conocimiento general, con el paso del tiempo estos organismos fueron conformándose por los propios directivos de las compañías petroleras, y los contratos posteriores abandonaron tintes nacionalistas, para sustituirlos por contratos más cómodos desde el punto de vista legal. El territorio amazónico poco a poco se quedaba sin espacio para repartirlo entre las empresas.

Unas décadas más tarde CEPE se transformó en PETROECUADOR.54

Los años 80 trajeron consigo la crisis para el país, por los efectos de ajustes planteados por Estados Unidos, y la caída del precio del petróleo, situación que tuvo consecuencias fortísimas que se sumaron con la inestabilidad política que se presentaría en las siguientes décadas.

A breves rasgos, ese fue el escenario en el que se constituyeron varios contratos para la exploración de territorios y explotación de petróleo, entre ellos el del bloque 23, realizado entre PETROECUADOR con el consorcio conformado por la Compañía Petrolero Argentina San Jorge y CGC (Compañía General de Combustibles)

El siguiente recuento de hechos fue extraído en su gran mayoría de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 27 de junio de 2012⁵⁵

Acerca de Sarayaku.

La nacionalidad Kichwa de la Amazonía ecuatoriana comprende dos Pueblos que están ubicados en las provincias Napo y Pastaza.

⁵². La Junta Militar de gobierno gobernó nuestro país entre 1963 y 1966. Otto Arosemena, fue Presidente del Ecuador en el periodo 1966 -1968. Guillermo Rodríguez Lara, ex Presidente del Ecuador, en el periodo 1972 – 1976.

⁵³CORPORACION ESTATAL PETROLERA ECUATORIANA, creada el 27 de junio de 1972, en el gobierno de Guillermo Rodríguez Lara.

⁵⁴ Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador.

⁵⁵Caso Pueblo Indígena Kíchwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de junio de 2011. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/Sarayaku_17_6_11.pdf

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fundada en 1987



El Pueblo Kichwa de Sarayaku, relacionado con el caso, se encuentra ubicado, en la provincia de Pastaza, en las riberas del Río Bombonaza. Se compone de alrededor de 1200 habitantes. Su territorio es uno de los lugares con mayor biodiversidad en el mundo.

Está conformado por cinco centros poblados: Sarayaku Centro, Cali Cali, Sarayakillo, Shiwacocha y Chontayacu. en cada uno existen grupos de familias ampliadas o ayllus, los que a su vez están divididos en huasi, que son los hogares formados por una pareja y sus descendientes.

La ciudad mas cercana de estos centros poblados es El Puyo, capital de Pastaza.

El acceso es por vía fluvial a través del río Bombonaza, aproximadamente ocho días por vía terrestre, aunque también el ingreso puede ser por vía aérea.

La autodefinición de los Kichwa de la provincia de Pastaza es como Runas (personas o seres humanos).

El Pueblo Kichwa de Sarayaku y otros grupos kichwa-hablantes de la provincia de Pastaza forman parte del grupo cultural de los Canelos-Kichwa, (una cultura emergente surgida de una mezcla de los habitantes originales de la zona norte del Río Bombonaza.)

Los Sarayaku subsisten de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. Sus necesidades alimenticias son satisfechas con productos provenientes de la tierra.

Como parte de su forma de organización Sarayaku se rige a un Estatuto que contempla autoridades como Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales.

En la Asamblea comunitaria se toman las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para el Pueblo, denominada TayjaSaruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones. Los conflictos internos son manejados por varias instancias previas antes de llegar a la Asamblea. Solamente aquellos conflictos de mucha gravedad llegan hasta esta asamblea, en dos casos: la muerte de un miembro de la asociación y el incumplimiento de las disposiciones de la Asamblea.

También existe un Consejo de Gobierno cuya función principal es servir de interlocutor con los actores externos a Sarayaku, en base de las decisiones tomadas en asamblea. Este está constituido por los líderes tradicionales de cada comunidad (kurakaso varayuks), autoridades comunitarias, ex





dirigentes, mayores, sabios tradicionales (yachaks) y grupos de asesores y técnicos de la comunidad..

De acuerdo con la cosmovisión del Pueblo Sarayaku, el territorio está ligado a un conjunto de significados: la selva es viva y los elementos de la naturaleza tienen espíritus (Supay) encuentran conectados entre sí y cuya presencia sacraliza los lugares. Únicamente los Yachaks pueden acceder a ciertos espacios sagrados e interactuar con sus habitantes.

La propiedad de los Sarayaku, así como la de varias nacionalidades indígenas, esta regularizada o legalizada, en virtud de la adjudicación realizada por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) a favor de las comunidades cercanas al Río Bombonaza, entre las cuales se encuentra el Pueblo Kichwa de Sarayaku. La adjudicación de su territorio fue realizada en el año 1992.

Acerca del Contrato de participación entre el estado y la empresa CGC para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23 de la Región Amazónica

En junio de 1995 se conformó el Comité Especial de Licitación, el cual convocó una ronda de licitación ⁵⁶ internacional para la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio ecuatoriano, en la que se incluyó el llamado "Bloque 23" de la región Amazónica de la provincia de Pastaza, lugar en donde habita el pueblo Kichwa de Sarayaku

En julio de 1996 fue suscrito, ante el Notario Tercero de San Francisco de Quito, un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) y la Petrolera Argentina San Jorge S.A⁵⁷

⁵⁷La compañía Petrolera Argentina San Jorge luego se conoció "Chevron-Burlington"

Cristina Muñoz Zeas 52

-

⁵⁶ LICITACIÓN: Procedimiento administrativo que consiste en escuchar las ofertas de los diversos interesados en vender una cosa o realizar un servicios por cuenta de la administración pública con el implícito compromiso de esta, salvo prevención en contrario de aceptar la mas conveniente a los intereses de la administración pública, dentro de las condiciones que se establecen en el pliego de peticiones respectivo. Fuente: COUTURE EDUARDO Diccionario de Vocabulario Jurídico. Pág. 389





De acuerdo con la COIDH, en la Sentencia, La fase de exploración sísmica⁵⁸ tendría una duración de cuatro años, y la fase de explotación tendría una duración de 20 años con posibilidad de prórroga.

En el contrato constaba la obligación de CGC, de obtener de terceros cualquier permiso o derecho de paso o servidumbre que fuera necesario para llegar al área del contrato o movilizarse dentro de la misma, para el desarrollo de sus actividades.⁵⁹

El espacio territorial otorgado para ese efecto en el contrato con la CGC comprendía una superficie de 200.000 Hectáreas aproximadamente.

Como en todos los casos, la compañía CGC debía presentar un Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración, así como un Plan de Manejo Ambiental para el período de explotación, durante los primeros 6 meses de vigencia del contrato.

Para realizar el estudio de impacto ambiental, la CGC y San Jorge contrataron a la empresa consultora Walsh Environmental Scientists and Engineer, Inc. quienes elaborarían un plan de impacto ambiental para la prospección sísmica, exigido en el contrato de participación. (Este estudio tuvo algunos detalles como realizar estos estudios en base a fotografías capturadas desde helicópteros) ⁶⁰

Las actividades de la exploración en el Bloque 23 habían iniciado, como un fenómeno extraño y ruidoso para los habitantes Sarayaku, la gente desconocida y los equipos de exploración tomaron su atención, causando desconcierto, dudas y miedos.

Los Sarayaku reaccionaron, impidiendo la "invasión" de estas personas extrañas a su territorio ante la falta de información sobre el objetivo de su presencia, ya que la consulta previa jamás se realizó. ⁶¹

Cristina Muñoz Zeas 53

⁵⁸EXPLORACION SISMICA. Método de prospección que hace posible una visión del subsuelo y de sus estructuras geológicas con miras a la ubicación de pozos de explotación FUENTE: http://glosarios.servidor alicante.com/hidrocarburos/prospección-sismica

⁵⁹ACOSTA ALBERTO, La Maldición de la Abundancia. Quito. Editorial Abya Yala, 2009.

 $^{^{60}}$ ACOSTA ALBERTO, La Maldición de la Abundancia. Quito. Editorial Abya Yala, 2009.

⁶¹ El 15 de mayo de 1998 el Ecuador ratificó el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo – OIT . Este convenio entró en vigencia para Ecuador el 15 de mayo de 1999. El 5 de junio de 1998 el Ecuador adoptó su Constitución Política de 1998, en la cual se reconocían los derechos colectivos de los Pueblos indígenas y afroecuatorianos.

La Constitución de 1998 ya resguardaba los derechos de las poblaciones indígenas a ser consultadas a participar en los proyectos, etc (artículo 83).





En 1999 se suspendieron las actividades de exploración ya que se encontraban afectadas por las acciones de las organizaciones indígenas en contra de los trabajadores de CGC.

Cuando se destruyó el campamento en donde permanecían.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta septiembre de 2002.

Durante estos años, (entre 1999 y 2002) la sentencia de la COIDH relata un sin número de ocasiones en las cuales la empresa petrolera CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir su consentimiento mediante acciones como: a) relacionamiento directo con los miembros de las comunidades (no a sus autoridades); b) ofrecimiento de una caravana para atención médica a varias comunidades que conforman Sarayaku, en la cual, para ser atendidas, las personas tenían que firmar un listado, que pudo haber sido utilizado como firmas de respaldo a la actividad petrolera; c) pago de sueldos a personas particulares dentro de las comunidades para que reclutaran a otras personas a fin de avalar la actividad de prospección sísmica; d) ofrecimiento de regalos y de prebendas personales; e) formación de grupos de respaldo a la actividad petrolera, y f) ofrecimientos de dinero, en forma individual y colectiva.

"En mayo del 2000: el apoderado de la CGC visitó Sarayaku y ofreció USD 60.000,00 para obras de desarrollo y 500 plazas de trabajo para los hombres de la Comunidad

En Junio de 2000 se llevó a cabo una Asamblea General de Sarayaku en la que, con presencia del apoderado de la CGC, se decidió rechazar la oferta de la empresa." ⁶²

En el 2001 la CGC, habría contratado a Daymi Service S.A., una empresa conformada por un equipo de sociólogos y antropólogos dedicados a programar relaciones comunitarias. Según miembros de Sarayaku, su estrategia consistió en dividir a las comunidades, manipular dirigentes y crear campañas de desprestigio contra los líderes. Como consecuencia de esto, se habría originado la "Comunidad de Independientes de Sarayaku"

Cristina Muñoz Zeas 54

⁶²CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Página 23 Disponible en la Web: www.corteidh.or.cr/docs/conven_idh.pdf





conformada por indígenas que estaban de acuerdo con la CGC, cuya finalidad sería promover la aceptación de las actividades de la CGC.⁶³

En el año 2002 Ante la resistencia del pueblo Sarayaku, el Gobierno⁶⁴ autorizó y apoyó a la CGC, facilitando su entrada en territorio Sarayaku acompañada por el ejército ecuatoriano.

Ese mismo año la Asociación de indígenas de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en el cual manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral.

Opuesto al hecho la compañía CGC solicitó al Ministerio de Energía y Minas reactivar las actividades de exploración.

El Gobierno intervino, y se firmó un Acuerdo entre el Subsecretario del Ministerio de Gobierno y los representantes de las organizaciones indígenas. Ese acuerdo establecía:

- a) Buscar una salida pacífica al problema, sin la intervención de la fuerza pública;
- b) Las comunidades permitirán la salida inmediata de los trabajadores que se encuentran detenidos en las Comunidades de Shaimi y Sarayaku, como una muestra de buena voluntad y apertura para el diálogo;
- c) Un compromiso de Gobierno para exhortar a la Compañía CGC para que suspenda temporalmente la prospección sísmica en el bloque 23.

Entre octubre de 2002 a febrero de 2003 los trabajos de la empresa petrolera avanzaron en el territorio de Sarayaku. En ese período, la empresa CGC enterró 467 pozos con 1400 kilos de pentolita⁶⁵, que quedó tanto en la profundidad como en la superficie del territorio. (Al momento de dictar sentencia, los explosivos enterrados aún permanecían en el territorio de Sarayaku)

⁶³ En cuanto a la normatividad interna del Ecuador, el 18 de agosto de 2000 fue adoptada la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana85. El 13 de febrero de 2001 fue promulgado el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, estas normativas se refieren ya a procesos de consulta previa.

⁶⁴El primer mandatario del Ecuador en el 2002 fue Gustavo Noboa, quien luego de las elecciones en el mes de noviembre de aquel año fue reemplazado por Lucio Gutiérrez.

⁶⁵ La pentolita es un explosivo que se usa en el proceso de prospección sísmica.





A raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la Asociación del Pueblo Kichwa Sarayaku declaró una "emergencia", durante la cual la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares cotidianas por un período de entre 4 a 6 meses.⁶⁶

Los miembros del Pueblo se organizaron en 6 "Campamentos de paz y vida" en los linderos de su territorio, constituido cada uno por 60 a 100 personas, entre hombres, mujeres (incluso embarazadas o con niños en etapa de lactancia) y jóvenes. Los miembros del campamento se adentraron en la selva para llegar a varios puntos . Los ancianos, los enfermos y algunos niños aún en edad de no caminar, se quedaron en el poblado de Sarayaku.

Según sus versiones mientras duraron los campamentos los miembros del Pueblo vivieron en la selva; los cultivos y la comida se agotaron y, durante varios meses, las familias vivieron únicamente de los recursos de la selva.

En el mes de febrero de 2003 un estado de "fuerza mayor" consecuencia de la resistencia de los indígenas, suspendió temporalmente los trabajos de exploración sísmica.

La exploración se reanudo por segunda ocasión, en julio de 2003. En esta etapa la CGC destruyó varios sitios de especial importancia en la vida espiritual de los miembros del Pueblo de Sarayaku.

- "(...) En el punto denominado PINGULLU, se había destrozado un árbol de aproximadamente veinte metros de longitud por un metro de espesor, cuyo nombre es LISPUNGU. (...) Al caer la noche (...), nos entrevistamos con el anciano Shaman Cesar Vargas (...) quien manifestó (...): Que empleados de una compañía petrolera habían ingresado a su bosque sagrado en PINGULLU y destrozaron todos los árboles ahí existentes en especial el gran árbol del Lispungu, lo que le ha dejado sin la fuerza para obtener su medicina para curar las enfermedades de sus hijos y familiares (...)"
- "(..) entre ellos el sitio llamado "Pingullu". Además fueron destruidos árboles sagrados por parte de la empresa, como el árbol "Lispungo", y esto significó una vulneración a su cosmovisión y creencias culturales. La entrada de helicópteros destruyó parte de la denominada Montaña Wichukachi, o

⁶⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Página 28 Disponible en la Web: www.corteidh.or.cr/docs/conven_idh.pdf





"saladero de loras" ocasionando que, en la cosmovisión del Pueblo, los espíritus dueños de ese lugar sagrado se fueran del sitio, lo que ocasiona la esterilidad del lugar que, a su vez, es asociada por los Sarayakucon la esterilidad material del sitio y la huida permanente de los animales de esa zona hasta que la espiritualidad del lugar sea restaurada." ⁶⁷

Esta destrucción ocasionó la suspensión, en algunos periodos, de actos y ceremonias ancestrales culturales del pueblo Sarayaku, tales como la *Uyantsa*, impidiendo la enseñanza a niños y jóvenes de las tradiciones y ritos culturales, así como en la perpetuación del conocimiento espiritual de los sabios sobre su cosmovisión y costumbres.

Las detonaciones con pentolita destruyó parte de la selva, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos, sitios sagrados y ocasionó la muerte y migración de los animales.

La influencia de la CGC sobre los habitantes de las comunidades indígenas finalmente tuvo sus efectos sobre las relaciones entre los pueblos cercanos del Río Bombonaza, (en donde esta ubicado el pueblo Sarayaku). Se hicieron evidentes las diferencias de criterio, ya que mientras se rechazaba la continuidad de los trabajos de exploración, otras comunidades como Canelos apoyaban a la CGC.

Los indígenas afectados se movilizaron en varias ocasiones para presionar a las autoridades, hasta que en Diciembre de 2003 se dio un enfrentamiento entre comunidades, cuando los se dirigían a una marcha y los habitantes del pueblo de Canelos impidieron su paso. El resultado fue personas heridas, detenidos, y rompimiento de las relaciones pacíficas entre estas comunidades.⁶⁸

"unos 120 miembros del Pueblo Sarayaku habrían sido agredidos con machetes, palos, piedras y armas de fuego por miembros del Pueblo de Canelos, en presencia de agentes policiales, cuando se dirigían a una

Cristina Muñoz Zeas 57

⁶⁷CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Página 29 y 68 Disponible en la Web: www.corteidh.or.cr/docs/conven_idh.pdf

⁶⁸Considerar este hecho, ya que de este se desprende el alegato de los Sarayaku: Violación a la libertad de tránsito.





"marcha por la paz y la vida" que se realizaría el 5 y 6 de diciembre en Puyo a raíz del peligro de "militarización del bloque 23". ⁶⁹

La Comunidad Canelos advirtió que "como es de conocimiento a nivel provincial [...] está suspendida en su totalidad la circulación a los que se han opuesto rotundamente al tema petrolero". El Estado envió un contingente de seguridad compuesto por 10 funcionarios policiales al lugar de los hechos. Hubieron varios heridos.⁷⁰

<u>Trámites y recursos previos a la presentación de la solicitud a la Corte</u> <u>Interamericana de Derechos Humanos. Procedimiento Nacional.</u>

En noviembre de 2002, los miembros de la Junta Parroquial Rural de Sarayaku presentaron una queja ante la Defensoría del Pueblo. Alegaron que el contrato por ejecutarse en el Bloque 23 constituía una violación de la Constitución Política de Ecuador, ⁷¹ y la Ley de Gestión Ambiental, y solicitaron que se respete su territorio que corresponde y la inmediata salida del personal de las Fuerzas Armadas que brindaba protección a los trabajadores de la empresa CGC.

El 27 de noviembre de 2002, se dio el primer pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo.

"El Defensor del Pueblo del Ecuador dictó una "declaración defensorial" en la que estableció que los miembros del Pueblo Sarayaku se encontraban bajo la protección de su autoridad. Asimismo, manifestó que "ninguna persona ni autoridad o funcionario podrán impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación de los miembros pertenecientes a Sarayaku por todas las tierras, y ríos que ellos requieran y necesiten realizar en legítimo derecho. Quien obstruya, se oponga, impida o limite el derecho de libre tránsito y circulación de los miembros de esta comunidad estarán

Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Página 74 Disponible en la Web: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos

⁶⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Página 31 Disponible en la Web: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos
⁷⁰CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos

⁷¹los artículos 84.5 y 88 de la Constitución Política de Ecuador de 1998, en concordancia con el artículo 28.2 de la Ley de Gestión Ambiental vigente.





sujetos a la imposición de las penas y sanciones que establecen las leyes del Ecuador".⁷²

La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza admitió la petición, recogió testimonios, realizó visitas a Sarayaku. En abril de 2003 dictó una resolución relacionada con la queja interpuesta en noviembre de 2002, responsabilizando al Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR, y la empresa CGC, por la violación de los artículos 84.5 y 88 de la Constitución Política del Ecuador (1998), el Convenio No. 169 de la OIT y el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Se hicieron reuniones entre los indígenas Sarayaku con el Gobernador de Pastaza, PETROECUADOR, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, la CGC, la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP), la comunidad Canelos y el Comité de Coordinación de la CGC de la Gobernación de Pastaza. Nunca se llegaron a acuerdos.

Ese mismo año (noviembre de 2002), por medio de un representante del pueblo Kichwa de Pastaza, se presentó un recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil del Cantón Puyo en contra de la empresa CGC y de su subcontratista Daymi Services S.A.⁷³

"Se alegó que desde 1999 la CGC había ejecutado acciones diversas destinadas a negociar con las comunidades generando una serie de situaciones conflictivas en sus organizaciones." ⁷⁴

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza admitió a trámite el recurso de amparo⁷⁵ y ordenó, como medida precautoria, suspender cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos que son materia del reclamo. Fijo como fecha de audiencia pública el día 7 de diciembre de 2002.

Resulta que el 7 de diciembre de 2002 era sábado por lo que se rectificó la providencia inicial, designando el día viernes 6 de diciembre como día de la audiencia.

⁷² Ihidem

⁷³ Empresa que su trabajaba en programación comunitaria.

⁷⁴Sentencia Sarayaku vs Ecuador

⁷⁵ El término recurso, usado para denominar a las medidas para restituir derechos vulnerados, podría encontrarse errado, ya que en consideración al proceso, constituyen verdaderas acciones impulsadas por un afectado o afectada. Como ya lo habíamos indicado anteriormente, en la página 14, varios autores resaltan la plena validez de su ejercicio como acción y no como recurso.





La audiencia convocada no se llevó a cabo ya que ningún representante de Sarayaku compareció a la audiencia⁷⁶ mientras que la parte demandada, la petrolera CGC sí compareció. De dicha audiencia no existe un "acta de celebración".

Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza remitió un oficio al Juez Primero de lo Civil de Pastaza, mediante el cual observó preocupante la total falta de celeridad del recurso.

En mayo de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República del Ecuador se pronunció sobre el caso, y emitió un informe en el que concluyó que el Estado, al no consultar a la comunidad sobre planes de exploración y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente. concluyó también que la CGC negoció directamente con las comunidades de forma aislada, produciendo el enfrentamiento entre las mismas. Igualmente, constató el daño a la flora y fauna del territorio. En cuanto a la población, se reconoció la vulneración de Derechos Humanos.

"existe violación de los derechos humanos, al haber ocasionado un grave daño psicológico a los niños de la comunidad, al observar el enfrentamiento con los militares, policías y miembros de seguridad de la CGC y al detener a los dirigentes de la OPIP acusándolos de terroristas, quienes a su vez fueron sujetos de maltratos físicos, que afectaron su integridad personal prohibida por la Constitución Política de la República".⁷⁷

Finalmente, se acudió a instancias internacionales en diciembre de 2003. La petición inicial fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en base a la violación de Derechos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos ⁷⁸. La petición la realizaron la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el Centro de Derechos Económicos y Sociales y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

La comisión interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad, el mismo que incluye recomendaciones para fomentar el respeto a los derechos humanos.

Cristina Muñoz Zeas 60

⁷⁶ Dentro del proceso esto constituyo excepción por parte del Estado

⁷⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Página 61 Disponible en la Web: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos

⁷⁸Revisar capítulo I puntos, 1, 2, 3, 4 , 5.



Considerando la situación, la Comisión Interamericana en base al Reglamento de la Comisión Interamericana, viabilizó la aplicación de medidas provisionales.

En junio de 2004 la Comisión sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud de medidas provisionales a favor del Pueblo Sarayaku y sus miembros, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento de la Corte. En julio de 2004 el Tribunal ordenó medidas provisionales.

En agosto de 2007 , por efecto de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Petróleos y la Policía Nacional, se procedió al retiro de la pentolita del territorio de Sarayaku, en relación con las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana.

Los primeros efectos de las recomendaciones y pronunciamientos de la Corte dentro del proceso fueron visibilizándose.⁷⁹

En noviembre de 2010, ocho años después de las primeras acciones judiciales, por escritura pública, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23. El contenido de la escritura del acuerdo no fue socializada.

Según la referida Acta, en la cláusula 8.4 las partes (PETROECUADOR y CGC) "aceptan y ratifican que no existe ningún pasivo ambiental" en el área de concesión atribuible a la contratista.

Cristina Muñoz Zeas 61

⁷⁹ En el 2008 fue promulgado un Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, todo esto relacionado con la Consulta Previa. El 20 octubre del año 2008 entra en vigencia la Constitución del Ecuador, con un alto contenido de garantías, reconociendo los principios y derechos de la naturaleza, y en materia de derechos colectivos el respeto a sus manifestaciones, la consulta previa, etc. Ecuador pasó a reconocerse como un estado plurinacional.



La solicitud presentada por Sarayaku a la Comisión Interamericana pasó su fase de admisibilidad y se aprobó en los términos del artículo 50 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión realizó su informe final⁸⁰ y lo puso en conocimiento de las partes, para que emitan su criterio.

El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una "demanda" en contra de la República del Ecuador, fundamentada en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

2.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE⁸¹

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez que la Comisión realizó su informe final sobre el caso, el 26 de abril de 2010 presentó una solicitud ante la Corte para que el caso sea tramitado en este organismo.

Así la Corte inició la fase de admisibilidad de la solicitud realizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Corte Interamericana, realizando un examen de forma ,es decir verificando el cumplimiento de los requisitos previos.

Al inicio del proceso, como en todos, fue necesario definir la intervención de las partes procesales, para lo cual se designaron los representantes del Estado, del pueblo Sarayaku, y los delegados de la Comisión Interamericana. (Reglamento de la Corte artículos 23,24 y 25)

NOTIFICACIÓN DEL CASO.

El secretario es el encargado de cumplir con esta función.

Pone el caso en conocimiento de los y las Jueces de la Corte, de los otros estados miembros de la Convención, y de las partes procesales: los representantes del Estado, de las presuntas víctimas y los representantes de la Comisión.

Cristina Muñoz Zeas 62

⁸⁰Revisar capítulo 1.1.5, página 10

⁸¹Como quedó indicado en el capítulo anterior, el procedimiento se lo realiza en observancia del Reglamento de la Corte Interamericana.



CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 40 de la Corte, los representantes de las presuntas víctimas tienen 2 meses improrrogables para pronunciarse e interponer su escrito de solicitudes argumentos y pruebas. Presentada esta contestación, el estado tiene 2 meses contados desde el día en el que fue presentada la contestación de las presuntas víctimas.

El 10 de septiembre de 2010 los representantes del pueblo Sarayaku, presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 40 del Reglamento de la Corte.

En marzo de 2011 el pueblo Sarayaku pidió acogerse al Fondo de Asistencia Legal. La petición fue acogida, y la Corte declaró procedente la solicitud interpuesta por los representantes de las presuntas víctimas, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones de testigos.

En marzo de 2011, el Estado se pronunció y presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En este punto el Estado interpuso una excepción preliminar de falta de agotamiento de los "recursos" de jurisdicción interna.

En mayo de 2011 los delegados de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y solicitaron a la Corte que la desestime.⁸²

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, Y A RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS, VÍCTIMAS Y PERITOS.

En junio de 2011 el Presidente de la Corte dictó una Resolución, en base al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante la cual ordenó recibir declaraciones de presuntas víctimas, propuestas por los representantes, testigos propuestos por el Estado y peritos propuestos por los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Cristina Muñoz Zeas 63

⁸² Revisar los alegatos de las partes en el capítulo II . 2. 3.





La audiencia pública, previamente convocada por la Corte, se realizó para considerar las declaraciones, las excepciones preliminares y las posibles reparaciones. Esta se realizó los días 6 y 7 de julio de 2011.

Se recibieron las declaraciones de cuatro miembros del Pueblo Sarayaku, dos testigos propuestos por el Estado, un perito propuesto por la Comisión y un perito propuesto por los representantes, así como los alegatos finales orales de los representantes y el Estado, y las observaciones finales orales de la Comisión. 83

SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL ESTADO (Falta de agotamiento de los recursos internos)

El Estado alegó que el Pueblo Sarayaku interpuso una acción amparo constitucional el 27 de noviembre de 2002 en contra de la empresa CGC y de su subcontratista "Daymi Services S.A., el cual habría quedado inconcluso por falta de acción de los propios recurrentes, es decir, el Pueblo Sarayaku, por lo que éstos no habrían prestado la colaboración necesaria para el trámite ágil y eficiente de dicho amparo.

El Estado agregó que las partes fueron convocadas a una audiencia pública el día 7 de diciembre de 2002, pero ningún representante de Sarayaku lo hizo, por lo que, según la Ley de Control Constitucional vigente en aquel momento, el recurso se tuvo por desistido. Por otro lado, el Estado manifestó que las presuntas víctimas tenían a su disposición recursos adecuados para solucionar esta situación, tales como una queja ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura o un "juicio de recusación al juez que conoció la causa". 84

⁸³Es importante señalar que en esta audiencia el Tribunal de la Corte recibió escritos de amicus curiae de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Seattle University; de la Clínica Jurídica de la Universidad de San Francisco de Quito; del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; de la Organización Amnistía Internacional; de la Organización "Alianza Regional por la Libre Expresión e Información"; dela Clínica Internacional de Derechos Humanos "Allard K. Lowenstein" de la Facultad de Derecho de Yale University, y de la organización "Forest Peoples Programme".

⁸⁴Al respecto, la Comisión manifestó que durante el trámite del caso ante ella, el Estado efectivamente interpuso la referida excepción, pero que, contrariamente a lo que alega ante la Corte, en esa oportunidad el Estado manifestó que el amparo no era adecuado y eficaz para solucionar la situación, pues el amparo no estaba concebido para impugnar un contrato de concesión petrolera, que debía ser impugnado a través de un recurso contencioso-administrativo, por lo que en su Informe 62/04 concluyó que la acción de amparo era adecuado según la legislación ecuatoriana aplicable al caso





La Comisión solicitó que, en virtud del principio de estoppel,⁸⁵ la excepción interpuesta debe ser declarada improcedente. Por su parte, los representantes coincidieron con la Comisión, presentaron otros alegatos y solicitaron a la Corte desestimar esta excepción.

La Corte estimo que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, y la posterior interposición de una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos resulta, incompatible con el referido reconocimiento.

PRUEBA

La Corte debe examinar y valorar los elementos probatorios ⁸⁶ y documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones de las presuntas víctimas y testigos, y los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte. Para ello, el Tribunal actúa en base a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente.

La prueba presentada fue de tipo documental, testimonial y pericial. La falta de presentación de la prueba únicamente puede afectar, a la parte que dejó de hacerlo.

El Tribunal admitió el valor probatorio de aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, así como aquellos relativos a hechos supervinientes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, exclusivamente en la medida en que sean pertinentes y útiles

Los escritos y documentación presentados en el procedimiento de medidas provisionales fueron considerados parte al acervo probatorio del caso.

Las declaraciones rendidas por las personas que fueron escuchadas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

Cristina Muñoz Zeas 65

⁸⁵ ESTOPPEL: "Norma del Derecho Internacional según la cual un Estado pierde el derecho a alegar una causa de nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de un tratado internacional (..) Esta prescripción se expone en el art. 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados Internacionales (..)" Fuente: Diccionario de Derecho Internacional. Editorial PROGRESO. Moscú. 1988: 163

⁸⁶Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación (Diccionario de Derecho Internacional)



En cuanto a las notas de prensa presentadas por las partes y la Comisión al Tribunal, se sostuvo que que pueden ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado.

El Tribunal consideró los documentos que se encuentren completos o que permitan constatar su fuente y fecha de publicación.

Con respecto a algunos documentos aportados por medio de enlaces electrónicos, el Tribunal creyó que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes procesales.⁸⁷

Con respecto a la <u>oportunidad procesal</u> para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, aquélla debe ser presentada, en general, junto con los escritos de demanda, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se trata de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

Acerca de la admisión de las declaraciones de presuntas víctimas y de la prueba testimonial y pericial, la Corte admite las declaraciones y dictámenes rendidos por las presuntas víctimas y peritos en audiencia pública y mediante declaraciones juradas, en cuanto se ajusten al objeto del caso, los cuales fueron valorados en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio.

ALEGATOS

En agosto de 2011, el Estado y los representantes de Sarayaku presentaron sus alegatos finales escritos, la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

La Corte otorgó un plazo extra para que se presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los anexos remitidos por los representantes y el Estado.

Cristina Muñoz Zeas 66

-

⁸⁷los representantes de Sarayaku remitieron varios anexos en carácter de "prueba superviniente" y presentaron un documento titulado "Estudio de Poblamiento Tradicional, Poblacional y de Movilidad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku" (este no fue considerado por extemporáneo)



Por medio de la Secretaría, se informó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, y de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, sobre las erogaciones realizadas en aplicación de dicho Fondo, otorgándole un plazo improrrogable hasta el septiembre de 2011 para presentar sus observaciones. El Estado no presentó observaciones sobre el fondo.

En septiembre de 2011 los representantes de Sarayaku y el Estado presentaron sus observaciones sobre anexos a los alegatos finales de la otra parte. Los anexos de los representantes únicamente pretendían sustentar costas y gastos.

La Comisión Interamericana manifestó que no tenía observaciones a los anexos presentados por los representantes y, en relación con los remitidos por el Estado, observó que varios de fueron extemporáneos. (Todo esto porque el Estado había presentado alegatos que no se referían específicamente a los anexos remitidos por los representantes.)

VISITA DE LA CORTE INTERAMERICANA AL PUEBLO SARAYAKU, EN ECUADOR.

Durante la audiencia, el Estado solicitó la realización de una diligencia de visita al Pueblo Sarayaku. Esta solicitud fue posteriormente ratificada por el Presidente de la República, Ec. Rafael Correa. (Estas diligencias se encuentran reguladas en el Reglamento de la Corte Interamericana.)⁸⁸

La Corte resolvió realizar la visita con el objetivo de obtener más elementos de juicio, obtener pruebas y verificar lo alegado por las partes.

En abril de 2012, **por primera vez en la historia de la Corte** Interamericana, una delegación de Jueces realizó una diligencia en el lugar de los hechos de un caso contencioso sometido a su jurisdicción.

La delegación del Tribunal que efectuó la visita estuvo integrada por Diego García Sayan, Presidente de la Corte, una Jueza, el Secretario de la Corte y los abogados de la Secretaría. Por parte del Estado del Ecuador estuvieron presentes el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República (Dr. Alexis Mera), Ministros, entre otros funcionarios estatales. Por la Comisión Interamericana estuvieron sus delegadas, y los representantes de la comunidad incluyendo a Mario Melo, su abogado.

⁸⁸Revisar Capitulo I, punto 5 artículos 4, 15.1, 26.1, 26.2, 31.2, 53, 55, 58 y 60 del Reglamento de la Corte

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fundada en 1987



Los miembros de la Corte fueron recibidos por los kurakas, los yachaks y otras autoridades y miembros del pueblo.

Durante la diligencia de visita efectuada por la Corte al territorio de Sarayaku, el Presidente de la Corte otorgó la palabra al señor Secretario de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República del Ecuador, Alexis Mera, quien hizo mediantes sus manifestaciones **reconoció la responsabilidad del Estado**.

"El gobierno considera que hay responsabilidad del Estado en los sucesos del año 2003 y quiero que se lo diga y se me entienda con claridad. El gobierno reconoce la responsabilidad. Por lo tanto, todos los actos que se produjeron, los actos invasivos, los actos de las fuerzas armadas, los actos en contra de la destrucción de ríos, son temas que condenamos como gobierno y que creemos que hay derecho a la reparación."

"Nosotros cuando llegamos hace 5 años encontramos que había todos estos incidentes y había todos estos malestares y había un problema grave en el bloque, y nosotros, como ustedes saben, hemos expulsado a la compañía petrolera CGC. Ya no está explotando. Y no habrá explotación petrolera aquí mientras no haya una consulta previa."

"No hay una nueva ronda que se inicie mientras no haya una consulta informada. ¿Y que es esa consulta? Tiene que ver especialmente con lo que hablaba de la contaminación: qué es lo que no debe contaminarse, porque no pueden contaminarse los ríos y las comunidades por la acción del petróleo; no puede haber contaminación, no puede permitirse una explotación petrolera que contamine. Y también tiene que hablarse acerca de la situación de las comunidades; ¿cómo está la situación de salud? ¿cómo está la situación de la educación? Podríamos aquí, en un momento en que se discuta el tema petrolero, podrían aquí venir los mejores médicos a tratar a las madres de familia, tener los mejores equipos de salud, los mejores profesores que vengan de Quito si va a haber dinero con la explotación petrolera."

"La explotación petrolera debe beneficiar a las comunidades. Lo que pasa es que ancestralmente el Estado ha estado a las espaldas de los pueblos indígenas. Esa es la realidad histórica de este país: como ha estado a espaldas a los pueblos indígenas, la explotación petrolera se ha hecho en perjuicio de las comunidades, pero ese régimen no lo queremos, no lo quiere el gobierno, y por lo tanto no vamos a hacer ninguna explotación petrolera a espalda de las comunidades sino con el diálogo que habrá en algún momento, si es que decidimos iniciar la explotación petrolera o pensar en una explotación petrolera aquí. No va a haber ningún desarrollo petrolero sin un





diálogo abierto, franco; no un diálogo hecho por la petrolera, como siempre se ha acusado. Nosotros hemos cambiado la legislación para que los diálogos sean desde el gobierno y no desde el sector extractivo." 89

Luego de la diligencia en el territorio y del reconocimiento de responsabilidad, en mayo de 2012 el Estado manifestó que la declaración pública el Secretario de Asuntos Jurídicos de la Presidencia es por sí sola una forma de reparación de derechos humanos, enmarcada en lo establecido por el artículo 63. 1 de la Convención Americana. Todo esto con el fin de llegar a acuerdo sobre las reparaciones y las indemnizaciones que se determinaren.

Con estas declaraciones no terminó la controversia, ya que se debe observar el procedimiento establecido, y la CIDH debe determinar cuáles son los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

La solución amistosa no es una obligación, por lo que en el día de la visita de dicho organismo internacional la comunidad no llegó a un acuerdo sobre las reparaciones por lo que decidieron esperar la sentencia de la Corte.

LA RELACIÓN ESPECIAL DEL PUEBLO SARAYAKU CON SU TERRITORIO

A manera de un paréntesis y para determinar la existencia de la relación de los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte consideró que ella puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre.

Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; formas tradicionales de subsistencia, como caza, pesca etc. Innegablemente el uso de recursos naturales ligados a sus costumbres. Es decir, toda actividad que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales.

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Página 10 Disponible en la Web: www.corteidh.or.cr/docs/conven_idh.pdf



En relación a este punto exponemos varios testimonios. El primero es rendido por **Patricia Gualinga** ante la Corte **durante la audiencia pública** celebrada el 6 de julio de 2011. ⁹⁰

"En el subsuelo, ucupacha, igual que aquí, habita gente. Hay pueblos bonitos que están allá abajo, hay árboles, lagunas y montañas. Algunas veces se escuchan puertas cerrarse en las montañas, esa es la presencia de los hombres que habitan ahí... El caipachaes donde vivimos. En el jahuapacha vive el poderoso, antiguo sabio. Ahí todo es plano, es hermoso... No sé cuántos pachas hay arriba, donde están las nubes es un pacha, donde está la luna y las estrellas es otro pacha, más arriba de eso hay otro pacha donde hay unos caminos hechos de oro, después está otro pacha donde he llegado que es un planeta de flores donde vi un hermoso picaflor que estaba tomando la miel de las flores. Hasta ahí he llegado, no he podido ir más allá. Todos los antiguos sabios han estudiado para tratar de llegar al jahuapacha. Conocemos que hay el dios ahí, pero no hemos llegado hasta allá"

"Es una relación íntima, es una relación de convivencia armónica, el Kawsak Sacha para nosotros es **la selva que es viva**, con todo lo que ello implica, con todos sus seres con toda su cosmovisión, con toda su cultura en la cual nosotros estamos inmiscuidos. [...] Estos seres son muy importantes. Ellos nos mantienen con la energía vital, ellos mantienen el equilibrio y la abundancia ellos mantienen todo el cosmos y están conectados entre sí. Estos seres son indispensables no sólo para Sarayaku, sino para el equilibrio amazónico y están conectados entre sí, y por eso Sarayaku defiende tan arduamente su espacio de vida"

José Gualinga, en esa misma ocasión había relatado en su testimonio:

"(..) es intolerable el exterminio de la vida; con la destrucción de la selva se borra el alma, dejamos de ser indígenas de la selva viviente. (..) Hay ruidos y fenómenos especiales y es la inspiración donde, cuando estamos en esos lugares, sentimos una forma de suspiro, de emoción, y así cuando regresamos a nuestro pueblo, a la familia, nos sentimos fortalecidos."

"Esos espacios son los que nos dan la potencia, la potencialidad y la energía vital para poder sobrevivir y vivir. Y todo está entrelazado entre las lagunas, las montañas, los árboles, los seres, y también nosotros como un ser viviente exterior.

Cristina Muñoz Zeas 70

-

⁹⁰ Estos testimonios están incluidos en el texto de la Sentencia Sarayaku vs Ecuador.



Hemos nacido, hemos crecido, nuestros ancestros vivieron en estas tierras, nuestros padres, o sea, somos originarios de estas tierras y nosotros vivimos de este ecosistema, de este ambiente."91

2.3. ALEGATOS DE LAS PARTES SOBRE DIVERSOS PUNTOS DE LA CONTROVERSIA.

En el presente subcapítulo, de los alegatos de las partes sobre los diversos puntos de la controversia se tomarán en consideración los pronunciamientos y alegatos en derecho de los representantes, la Comisión Interamericana y el Estado, estableciendo un nexo entre los hechos y la Convención Interamericana o Pacto de San José.

 Sobre el Derecho a la Propiedad, la Obligación de Respetar los Derechos establecidos en el Pacto de San José, la Libertad de Pensamiento y de Expresión y los Derechos Políticos.

La Convención Americana establece:

Artículo 21

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley [...]".

Artículo 1.1

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Artículo 13.1

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones

⁹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Página 41 Disponible en la Web: www.corteidh.or.cr/docs/conven_idh.pdf



Fundada en 1987



e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Artículo 23

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos [...]".

<u>La Comisión</u>: alegó que el Estado violó los derechos reconocidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13 y 23 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku y sus miembros. Señaló que la legislación ecuatoriana contiene una serie de normas de rango constitucional y legal sobre derechos de los Pueblos indígenas⁹²

Agregó que con base en el artículo 21 de la Convención, para el momento de la firma del contrato con la CGC el Estado tenía la obligación de consultar de forma previa, libre e informada a sus miembros, para que tuvieran la posibilidad de participar en este proceso. En relación con el artículo 13 de la Convención alegó que, en el marco de la consulta, el Estado debió asegurarse de suministrar información clara, suficiente y oportuna, sobre la naturaleza y el impacto de las actividades que se buscaba realizar.

Alegó también que al no informar ni consultar al Pueblo Sarayaku sobre el proyecto, el Estado incumplió sus obligaciones, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los Pueblos indígenas puedan participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en su vida.

Los representantes de Sarayaku: alegaron que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por vulnerar los artículos 21, 13 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku, considerando que el Estado firmó el contrato con la petrolera sin consultar y lograr el consentimiento de la comunidad, además permitió la entrada del ejército y apoyó la incursión de la compañía CGC en el territorio; entre noviembre de 2002 y febrero de 2003, se abrieron casi 200 kilómetros de bosque primario, se el abandonaron explosivos en el territorio, y destruyeron zonas sagradas. Solicitaron se considere la relación de dependencia entre su territorio y la supervivencia de la comunidad.

⁹²(el Estado se obligó a adoptar medidas especiales para garantizarles el goce efectivo de sus derechos humanos, sin restricciones, así como incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones)

Fundada en 1987



El Estado: alegó que al suscribir el contrato de exploración y explotación petrolera con la CGC en 1996, no tenía obligación alguna de iniciar un proceso de consulta previa, ni tampoco de obtener el consentimiento libre, previo e informado de Sarayaku, dado que aún no había ratificado el Convenio Nº 169 de la OIT y que la Constitución de ese entonces no contenía disposición alguna en este sentido, por lo que, con base en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, era una obligación jurídicamente inexistente para el Ecuador. Resaltó que eso no implicaba, un desconocimiento o irrespeto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas, razón por la cual el Estado adjudicó a Sarayaku el territorio, lo cual no constituye un título de propiedad ilimitado, pues de acuerdo a las disposiciones del mismo contrato de adjudicación el Estado no tiene limitada su facultad de construir vías de comunicación u otras obras de infraestructura. Además, que sus instituciones y Fuerza Pública tienen libre acceso al territorio para el cumplimiento de sus obligaciones. Alegó además que los recursos naturales del subsuelo pertenecen al Estado y éste podrá explotarlos sin interferencias siempre y cuando el mismo se enmarque dentro de las normas de protección ecológica.

Alegó que no existe norma alguna que faculte a las comunidades indígenas a ejercer un "derecho de veto" sobre una decisión del Estado respecto a la explotación de sus recursos naturales. También sostuvo que la empresa buscó un entendimiento con las comunidades para lograr realizar sus actividades contractuales; que se había realizado un estudio de impacto ambiental en 1997, y que además había sido oportunamente y debidamente socializado con las comunidades afectadas. Además, al entrar en vigor la Constitución de 1998 se actualizó el Plan de Manejo Ambiental.

Indicaron que el desarrollo de derechos constitucionales colectivos y difusos se realizó a partir de 1998.

Señalaron que fue constante la falta de colaboración y actitud reactiva de los miembros del Pueblo Sarayaku que evitaron el cabal cumplimiento de las medidas de compensación a las que se comprometió CGC.

Con relación a la alegada violación a la libertad de expresión del Pueblo de Sarayaku, el Estado estimó que de los hechos no se desprende acción u omisión que la haya menoscabado y que le sea imputable.

 Sobre el Derecho de Circulación y de Residencia La Convención Americana dispone:

Artículo 22

Fundada en 1987



- "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público (..)".

<u>La Comisión</u>: alegó que la imposibilidad del Pueblo de poder circular libremente dentro de su territorio, así como la imposibilidad de salir del mismo, todo esto en conocimiento del Estado. La Comisión consideró que el Estado tenía pleno conocimiento del problema, pero no ofreció ni implementó medidas de protección necesarias y suficientes para subsanar esta situación.

<u>Los representantes</u>: alegaron, que la violación se configuro, por la falta de protección del Estado para garantizar la libertad de circulación de Sarayaku por el río Bombonaza y por su propio territorio, a pesar de tener conocimiento de ataques y restricciones a este derecho por parte de terceros.

<u>El Estado</u>: alegó que la Comisión y los representantes no remitieron pruebas concluyentes que permitan establecer fehacientemente que ha existido vulneración alguna. Manifestó que la adjudicación realizada en 1992 por el IERAC claramente establece que aquella no afecta la libre circulación.

 Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales La Convención Americana:

El Artículo 26

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la

Fundada en 1987



medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

El Artículo 2

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Los representantes de Sarayaku alegaron que la concesión sin consulta por parte del Estado sobre el territorio vulneró su derecho a la cultura, dada la especial vinculación del pueblo con su territorio. Además, mencionaron que dicha violación se configuró por la falta de medidas por parte del Estado, ante la entrada de la empresa, para proteger y resguardar zonas sagradas, de valor cultural así como los usos tradicionales, la celebración de ritos y otras actividades cotidianas que forman parte de su identidad cultural, que ocasionaron graves quebrantamientos a aspectos fundamentales de la cosmovisión y cultura de Sarayaku. Mencionaron que la paralización de las actividades cotidianas del pueblo y la dedicación de los adultos a la defensa del territorio tuvo un impacto profundo en la enseñanza a niños y jóvenes de las tradiciones y ritos culturales, así como en el aprendizaje y perpetuación del conocimiento espiritual de los sabios.

<u>El Estado</u>: alegó que los representantes presentan la definición de cultura a partir de una noción étnica fija.

Sobre el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

<u>La Comisión</u> alegó que el Estado no adoptó las disposiciones de derecho interno para garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho a la consulta previa, por lo que es responsable por el incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

Además, a pesar de que tanto la Constitución de 1998 como la de 2008 consagran el derecho a la consulta previa, a la fecha de la demanda el Ecuador no contaba con mecanismos y procedimientos específicos que desarrollen adecuadamente el marco establecido en la nueva Constitución Política, el Plan Nacional de Derechos Humanos y el Convenio No. 169 de la OIT.



Los representantes: coincidieron con lo expresado por la Comisión.

Obligación de Respetar los Derechos

<u>El Estado</u>: alegó que no existe violación a el artículo 1.1 de la Convención. En particular, alegó que, en cuanto a la prevención de violaciones a derechos humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha sido creado precisamente para aproximar a la ciudadanía y al Estado en un sistema de respeto de derechos y de garantías. También manifestó, que la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado un sistema denominado de "Fiscales Indígenas" al conocer del kichwa y el castellano, y de otros idiomas reconocidos constitucionalmente.

Manifestó que los representantes no han demostrado que el Estado violó obligaciones generales de carácter erga omnes⁹³.

- La obligación del Estado de garantizar el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku

El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, considerando nuestra condición de país multicultural y plurietnico, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural,. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad

La obligación de consulta, además de constituir una norma, es también un principio general del Derecho Internacional, reconocido a través de la normativa de instrumentos internacionales como el Pacto de San José.

- Aplicación del derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku en este caso

Desde que el Estado adquirió el compromiso internacional de garantizar el derecho a la consulta, al ratificar en abril de 1998 el Convenio Nº 169 de la OIT, y desde que se consagraron constitucionalmente los derechos colectivos de los Pueblos indígenas y afroecuatorianos, al entrar en vigor la Constitución Política del Ecuador de 1998,se disponía ya de un marco cuya aplicación requería la voluntad colectiva.

Cristina Muñoz Zeas 76

-

⁹³ Erga Omnes: Aplicables para todos y todas, sin excepción alguna.



El Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y conocimiento de los posibles beneficios y riesgos.⁹⁴

El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.

La consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades.

El proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta.

En el presente caso, la Corte ha dado por probado que la compañía petrolera pretendió relacionarse directamente con algunos miembros del Pueblo Sarayaku, sin respetar la forma de organización política del mismo. ⁹⁵

- Relación del Estudio de Impacto Ambiental con la consulta previa

La Corte determinó que los Estudios de Impacto Ambiental sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión.

La Corte señaló que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto

Cristina Muñoz Zeas 77

_

⁹⁴De acuerdo con las disposiciones del Convenio Nº 169 de la OIT, las consultas deberán ser llevadas a cabo [...] de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento.

⁹⁵ Revisar el recuento cronológico de los hechos en el capítulo II.2.1 (marco fáctico)



respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio

En el presente caso, realizado posteriormente a la firma del contrato, el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del pueblo; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre los indígenas Sarayaku.

• Sobre el Derecho de Circulación y de Residencia

<u>Los representantes</u>: alegaron que el hecho de que hayan sido sembrados explosivos de pentolita en el territorio del Pueblo Sarayaku ha implicado una restricción ilegítima a circular, realizar actividades de caza y tradicionales en determinados sectores de su propiedad, por la evidente situación de riesgo creada para su vida e integridad.

Sobre los Derechos a la integridad personal y a la libertad personal

La Convención Americana establece:

Artículo 5

- "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]".

Artículo 7:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. [...]".

<u>Los representantes</u> alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad física en perjuicio de los miembros de Sarayaku agredidos y atacados en la comunidad de Canelos.

Esto fue alegado porque en diciembre de 2003, fecha en la cual unos 120 miembros del Pueblo Sarayaku habrían sido agredidos por miembros del Pueblo de Canelos, en presencia de agentes policiales, que el Estado no

Fundada en 1987



brindó la protección adecuada a los 20 miembros del Pueblo que habrían sido agredidos, días antes la comunidad de Canelos había anunciado que negaría el paso a los Sarayaku.

Se envió un contingente de tan sólo 10 policías y resultaron detenidos algunos indígenas. Alegaron que ellos no fueron informados, en ningún momento, de las razones de su detención ni de los cargos formulados en su contra, por lo que dicha detención resultó violatoria del artículo 7 de la Convención.

<u>La Comisión</u> alegó que no contaba con suficientes elementos probatorios para pronunciarse sobre lo sucedido.

<u>El Estado</u> desestimó lo alegado por los representantes y la Comisión, por considerar que el sistema de investigación penal actuó a través de sendas indagaciones para esclarecer los hechos y determinar responsables. Destacó que fue determinado que las personas que resultaron lesionadas no presentaron incapacidades físicas graves, que no supusieron siquiera tiempo de reposo, que la atención fue ambulatoria y que algunos presentaron incapacidades por horas. El Estado alegó que el Gobernador de Pastaza manifestó públicamente haber ordenado la presencia de las Fuerzas Armadas y Policía para precautelar la integridad de los manifestantes, y que no existen indicios o presunciones consistentes que lleven a concluir de manera sólida que han existido torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las presuntas víctimas

El Estado también alegó que los miembros de Sarayaku conocían perfectamente los riesgos potenciales de sus acciones.

Conclusiones de las partes

La Comisión.

- Las detonaciones de explosivos habían destruido bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados, así como la migración de los animales, y que la colocación de explosivos en áreas tradicionales de caza les habría impedido la búsqueda de alimentos, disminuyendo la capacidad de los miembros del Pueblo para procurar subsistencia y alterándose así su ciclo de vida.
- cuando la Asociación del Pueblo Sarayaku declaró el estado de emergencia, se paralizaron sus actividades económicas, administrativas y escolares cotidianas por unos meses, período en que los miembros del pueblo vivieron de los recursos de la selva, pues los cultivos y la comida se agotaron.



- El Estado no habría adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de dicho Pueblo.
- Durante el período de escasez de alimentos y situación de emergencia, se dieron casos de diversas enfermedades que afectaron principalmente a niños y ancianos, lo que afectó su derecho a la vida.
- El Estado no había ofrecido información respecto a la cantidad de pentolita que fue abandonada en la superficie. Agregaron que se habían afectado las relaciones de Sarayaku con las comunidades vecinas y las relaciones intracomunitarias, lo cual alteró gravemente la seguridad, tranquilidad y modo de vida de los miembros del Pueblo.

El Estado.

- No se puede sostener que el impacto de la actividad petrolera ha generado graves daños para el desarrollo de condiciones de vida digna para Sarayaku.
- En cumplimiento de las medidas provisionales el Estado ha informado a la Corte sobre los avances en el retiro de los mismos.
- En cuanto a las supuestas enfermedades y otras afectaciones alegadas, destacó que no existen certificados médicos imparciales u otro sustento científico, sino declaraciones juramentadas de miembros de Sarayaku.
- Resulta incoherente alegar violaciones al derecho a la vida por la afectación al derecho a la salud, a la alimentación, al acceso al agua limpia o al acceso a medios de subsistencia, como producto de una actividad privada interrumpida que ni siquiera llegó a la fase de prospección sísmica, alegó que no había incumplido su obligación positiva o negativa de protección del derecho a la vida, en la medida que había garantizado el cumplimiento de la regulación aplicable a la fecha de los hechos para actividades extractivas de recursos naturales.

2.4. **PUNTOS RESOLUTIV**OS

Consideraciones de la Corte:

En relación con los explosivos sembrados en el territorio Sarayaku

La Corte estableció que las obligaciones impuestas por la Convención Americana, presuponen que nadie sea privado de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y, además que los Estados adopten todas las medidas

Fundada en 1987



apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de sus ciudadanos.

Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

La protección de la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Indígena Sarayaku exigía y exige fundamentalmente que se asegure el retiro de todos los explosivos del territorio en que se encuentran asentados, pues esto les ha impedido su libre circulación y la utilización de los recursos naturales existentes en esta zona. Llama la atención que, al finalizar el contrato con la CGC, se dejara constancia de que no habían pasivos ambientales.

La CIDH sostuvo que el Estado es responsable de haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con la obligación de garantía del derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 de aquel tratado.

Alegadas amenazas a miembros del Pueblo Sarayaku

Los representantes alegaron que ocurrieron una serie de hechos de supuestas amenazas y hostigamientos en perjuicio de líderes y miembros de Sarayaku no fue presentada documentación probatoria imputable al Estado. Es decir, no fue aportada prueba suficiente, idónea y variada que permita concluir que el Estado es responsable por acción u omisión en los hechos alegados.

 Alegadas agresiones, detención ilegal y restricciones a la circulación por el Río Bobonaza

Se alegaron una serie de situaciones en que terceros o incluso agentes estatales obstaculizaron o impidieron el paso de miembros de Sarayaku por el río Bobonaza.

Tampoco se presentó a la Corte documentación o alegatos específicos indicando que las autoridades estatales estaban en condiciones de

Fundada en 1987



dimensionar la magnitud de los eventos que tuvieron efectivamente lugar y que el contingente de policías enviado sería insuficiente para tales efectos. La Corte no cuenta con elementos suficientes que permitan concluir que el Estado es responsable por faltas a la obligación de garantizar la integridad personal de las personas lesionadas en los sucesos de diciembre de 2003.

Sobre los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial:

La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humano. Estos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.

Por otro lado, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Laobligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. El Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación

De este modo, el Tribunal declaró que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión.

En ese sentido, se identificaron dos responsabilidades concretas del Estado.

- La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.
- La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de



la protección del derecho reconocido. Y no como lo ocurrido con la providencia del Juez de Pastaza, comentado anteriormente.

Además, en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, valores, usos y costumbres.

La Corte estimo que el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente prevista decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva.

2.5 **SENTENCIA.**

Tras las consideraciones realizadas, por todo lo expuesto, en virtud de la competencia, de la jurisdicción, de la Convención Interamericana o Pacto de San José, el 27 de junio de 2012, la Corte **resolvió de forma unánime**:

- a) Dado el amplio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que la Corte ha concluido que la excepción preliminar interpuesta carece de objeto y no corresponde analizarla.
- b) El Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. 97
- c) El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

⁹⁶Revisar páginas 14 y 15 de este trabajo.

⁹⁷ De conformidad con lo expuesto en los párrafos 145 a 227, 231 y 232 de la presente Sentencia.



- d) El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku.
- e) Que no corresponde analizar los hechos del presente caso en relación a la prevención y sanción la Tortura. 98
- f) El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal.

Y DISPONE:

Sobre el fondo de la controversia y por unanimidad, que:

- 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
- 2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, **retirar la pentolita** en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo.
- 3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.
- **4.** El Estado debe **adoptar las medidas legislativas**, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la **consulta previa** de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. ⁹⁹
- 5. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas,

⁹⁸ Ya que como se expuso, no fue posible probar la responsabilidad del estado en las agresiones recibidas producto del enfrentamiento entre las comunidades indígenas y las detenciones consecuencia del hecho.

A este tipo de disposición se la conoce como medida constitutiva, pues su objetivo es crear la norma inexistente que deberá proteger el derecho en riesgo



dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.

- **6.** El Estado debe realizar un **acto público de reconocimiento de responsabilidad** internacional por los hechos del presente caso.
- **7.** El Estado debe **realizar las publicaciones** indicadas en la presente Sentencia.
- 8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de la Sentencia, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida.
- 9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- **10.** Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso han quedado sin efecto.
- **11.**La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. ¹⁰⁰

Desarrollo y algunas especificaciones sobre la Sentencia:

En resumen y por fines prácticos, la sentencia sobre las reparaciones se divide en tres puntos principales:

Cristina Muñoz Zeas 85

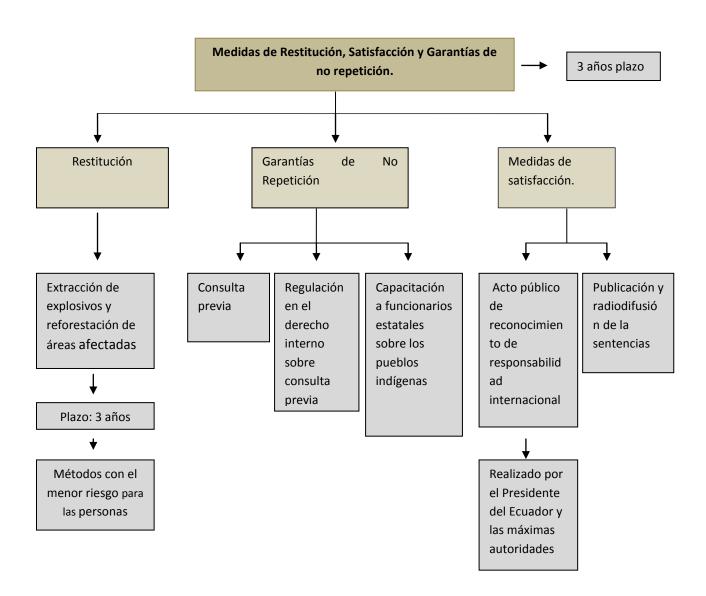
-

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969, 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Páginas 98-100 Disponible en la Web: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos

Fundada en 1987



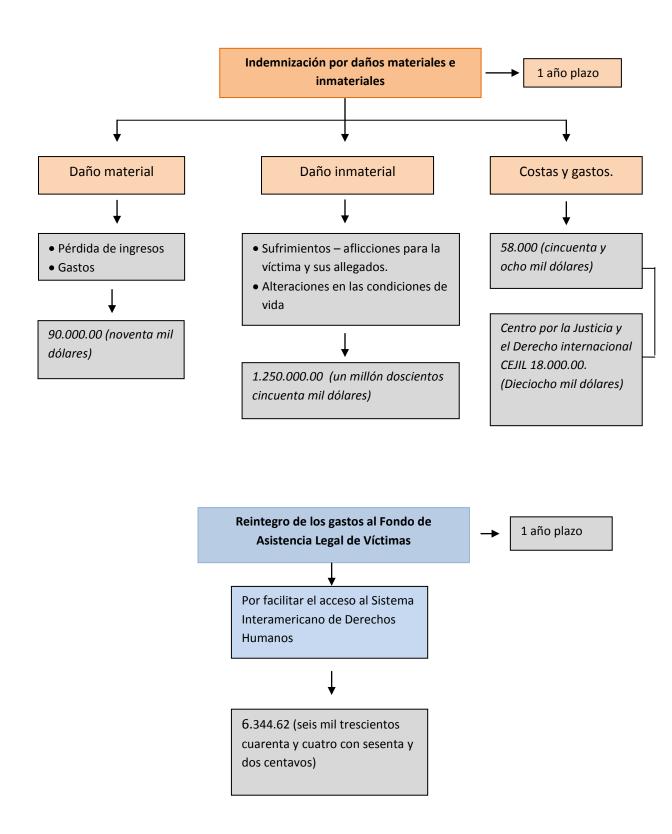






Fundada en 1987







La indemnización total por conceptos de daño material e inmaterial, Costas y gastos, y el reintegro del Fondo de Asistencia a Víctimas es de 1.555.94.62. Cantidad que debió se asumida por el Estado ecuatoriano, es decir por sus habitantes.

ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIAS DE LA CORTE.

Carlos Ayala Corao¹⁰¹ en una de sus obras indica que las sentencias surten efectos:

- A) Sobre las partes, quienes intervinieron directamente, quienes quedan obligadas al cumplimiento de la Sentencia, en virtud del Pacto de San José
- B) Sobre los otros estados miembros de la Convención, quienes al conocer de la resolución tomada, deberán encaminar sus futuras interpretaciones de la Convención en base a lo ya decidido por la Corte.

Las principales dudas se constituyen en torno a la forma de ejecución de estas sentencias. El mismo autor en su obra ya citada indica que el Derecho a la Tutela Efectiva es la premisa que obliga al estado a considerar la sentencia junto a este derecho humano universal y no dar paso a la indefensión.

"Una vez producida la violación, rebota como contrapartida la necesidad de reparar, cara y contracara de una misma moneda. Es decir originada la infracción luego tienen que desaparecer sus efectos nocivos. Esta conducta estadual opera desde el momento mismo en que se origina la violación de las obligaciones de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar las normas de protección y los derechos allí consagrados."¹⁰²

Para María Carmelina Londoño¹⁰³, el cumplimiento de las sentencias esta rodeado de varios inconvenientes que han hecho en muchos casos que los

AYALA CORAO CARLOS. La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 Enero 2014. Disponible en la Web (AYALA, Centro de Estudios Constitucionales de
 Chile)http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_htm/la_ejecucuion5_1-2007.pdf
 (AYALA, La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)
 HITTLERS JUAN CARLOS. La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Rubinzan Culzoni Editores. Argentina. Pág. 297 (JUAN HITTLERS)

¹⁰³ LONDOÑO MARIA CARMELINA. Abogada de la Universidad de la Sabana (Colombia).posgrado en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca (España) LLM Master of Laws de la







fallos se conviertan **en letra muerta**. En una de sus obras indica que la problemática gira en torno a tres factores:¹⁰⁴

1. la naturaleza y el funcionamiento de la CIDH:

Si consideramos que la intervención de la Corte es una medida subsidiaria, que depende del impulso del afectado (s) quien al haber agotado las instancias nacionales acude a un organismo internacional en busca de protección, encontraremos que a pesar de ser un organismo autónomo, depende de los mecanismos nacionales (o instancias nacionales, que incluso pudieron ser juzgadas y calificadas como ineficaces) y de su voluntad para hacer cumplir su sentencia.

La remisión de la sentencia a los mecanismo internos conforma un "circulo procesal insalvable y tortuoso para la víctima" quien (es) no debería volver a tener relación directa con el responsable de haber afectado sus derechos.

El problema de la vigilancia del cumplimiento de la sentencia se constituye como tal porque es la misma Corte quien supervisa el cumplimiento de su Sentencia, así también lo hacen la Comisión y la Asamblea General de la OEA. No existe un organismo especifico que se encargue de la supervisión, dejando la posibilidad de incumplimiento, más aun cuando esta vigilancia se la hace por medio de los informes periódicos remitidos a la Corte por el propio estado juzgado, los cuales se hacen conocer a quienes demandaron para que en un plazo determinado hagan sus observaciones.

Una opción válida de presión podría constituirse por la propia Asamblea General de la OEA, pero reduciría el peso de la COIDH como un organismo objetivo. Es decir, la presión política deslegitimaría la labor profesional de este organismo.

2. El contenido de las sentencias.

Los fallos emitidos por la Corte presentan varios ejes bajo los cuales se desarrollan los puntos que se deben cumplir en un tiempo determinado por la CIDH. La autora indica que en comparación con las sentencias de otras cortes internacionales, la COIDH presenta particularidades por el contenido de los fallos ya que no solo se limitan a la indemnización pecuniaria, sino

Universidad de Queensland (Australia) con énfasis en Derecho Internacional y Comparado en la Universidad Marquette (EEUU). Profesora de Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Universidad de la Sabana.

¹⁰⁴ LONDOÑO MARIA CARMELINA. El Sistema de Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en los Países Andinos. Ensayos del VI Congreso Regional Andino de Derechos Humanos. El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, dilemas y retos. Comisión Andina de Juristas, Fundación Konrad Adenuer. Lima, Perú. 2006: 113-132. (MARIA LONDOÑO)



también a la remediación por los daños, así, se han emitido sentencias que imponen poner el nombre de una escuela o espacio público de las víctimas, trascendiendo en la forma normal de compensar su situación.

Sin duda reflejan criterios actuales y de avanzada pero que enredan el cumplimiento de lo resuelto, tornando aún más compleja la ejecución de las sentencias.

3. La ausencia de un organismo regional que ejecute las sentencias.

Como se había indicado las condiciones propias de la Convención no han permitido crear ese organismo que ejecute los fallos. Una iniciativa de esa magnitud implicaría reformas dentro de la normativa nacional de cada país e incluso de la misma Convención.

Hasta aquí la cita -

Pero ante esto. ¿Existe una solución en nuestra propia Constitución?.

Al parecer sí. Las garantías jurisdiccionales, reguladas en el capítulo tercero de la Carta Magna, artículo 93, contemplan la Acción por Incumplimiento, constituyendo una herramienta válida con la cual el accionante puede acudir acompañado de su sentencia extranjera a la Corte Constitucional.

Art. 93 Acción por Incumplimiento

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El artículo habla de sentencias (de la Corte) o informes (de la Comisión). La estructura de las sentencias de la COIDH contempla varios puntos y en varios aspectos, cumpliendo con las características de ser clara expresa y exigible, ya que no se contraponen al orden publico ecuatoriano. (Al menos en este caso).

En lo relativo al agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, una sentencia de la COIDH encaja completamente, porque para acudir a la Corte se dispone haber agotado todos los recursos internos (en el caso Sarayaku no se agotaron las instancias internas por las circunstancias ya analizadas en el capítulo I).



Esta norma más el artículo 11.3 de la Constitución son el medio a través del cual puede cristalizarse la tutela efectiva de los derechos.

Es evidente que a nivel nacional los Jueces y Juezas están en la capacidad y la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos, realizando toda actividad que permita el cumplimiento de estas sentencias. De no hacerlo estarían también violando derechos fundamentales como acceso a la justicia haciéndose responsables personalmente por su omisión.

Actualmente la sentencia se está en etapa de ejecución. El Ecuador ha realizado cambios al derecho interno en materia ambiental, y de acuerdo con las declaraciones del ex Ministro de Justicia Lenin Lara, mediante cadena nacional del 15 de noviembre de 2013, se hizo el reconocimiento público de responsabilidad. ¹⁰⁵ En esta ocasión se comunicó también sobre el retiro parcial de la pentolina y el pago de la indemnización por daños materiales e inmateriales realizada en julio de 2013.

En todos los casos, le corresponde al Ecuador informar sobre el cumplimiento total de sentencia a la Corte así como a los y las ciudadanos y ciudadanas.

2.6 INFLUENCIA PARALELA DE LA SENTENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR DEL 2008

Ahora que hemos recibido una dosis de información sobre lo sucedido en la provincia de Pastaza, sobre lo alegado y controvertido, se puede entender una de las razones del porqué del empeño que nuestra Constitución al hablar de la naturaleza.

En verdad, aunque sea incluso atrevido, podremos deducir el origen de la motivación de los constituyentes (como el mismo Alberto Acosta, quién participare como perito de los representantes de Sarayaku) por inducir la opinión pública hacia temas de medio ambiente, naturaleza y respeto.

Es imposible negar que nuestra sociedad es una construcción resultado de la madurez y la conciencia al momento de extraer experiencias positivas de los conflictos. Este es uno de esos casos, en los que el sacrificio generó nuevas visiones, con grandes impactos en las nuevas generaciones.

Las medidas constitutivas de la sentencia, que imponen adecuar la normativa interna para el cumplimiento de la sentencia desencadenaron principios de la naturaleza, el fortalecimiento de los derechos colectivos incluyendo la consulta previa, la transversalizacion de las políticas públicas en defensa del medio ambiente, se incluyeron los mismísimos derechos de la naturaleza, la

Cristina Muñoz Zeas 91

¹⁰⁵ Disponible en la Web http://www.youtube.com/watch?v=JX9icQcjJ28

Fundada en 1987



protección al conocimiento ancestral y el patrimonio natural, y un conjunto de obligaciones para el estado.

Recordemos que en la anterior Constitución, la del 1998 el tema de la consulta, las obligaciones del estado, entre otras, estaban reguladas, pero en relación a las actuales condiciones de protección constituyen un paso fuerte al que debemos consolidarlo con la normativa secundaria necesaria, para su eficacia.

No podemos desconocer los esfuerzos y el análisis que durante años han realizado los doctrinarios del medio ambiente. Pero resulta indudable que parte de esta sentencia, y de su cumplimiento, esta plasmada en la Carta Magna vigente, con una claridad determinante para su cumplimiento, que al parecer resulta difícil para el propio Estado (de derecho).

Somos testigos que han pasado décadas para que cambios de actitud frente a conductas sociales comunes. La propia ética cumple sus ciclos: ya pasó con la esclavitud, con la laicicidad, con Independencia, todas estas ejemplos de libertad, ahora, le toco a la naturaleza, para liberar(nos) de la dependencia de los recursos naturales, para construir sustentabilidad, armonía y equidad. En fin para garantizamos el afamado Buen Vivir a todos y todas, no sólo a los que tienen señal inalámbrica de red wi - fi.



CONCLUSIONES

- 1. Se diferenció el papel de la Comisión Interamericana como un receptor de la primera petición de los indígenas, que tomo las primeras medidas a través de medidas cautelares, de la función desempeñada por la Corte quien resulta ser competente para conocer del caso en virtud del reconocimiento de competencia realizado por el Ecuador en el año 1982.
- 2. He destacado el hecho que hizo posible que el caso sea conocido por la Corte sin haber agotado la jurisdicción interna, debido a no hubo una tutela adecuada, ni idónea, mucho menos eficaz de los derechos dentro del estado ecuatoriano que, son las características de las acciones constitucionales cuyo fin sea proteger a las personas.
- 3. El contenido orgánico y dogmático de la Convención, con los artículos pertinentes al caso: el Derecho a la Vida, el Derecho a la Circulación y Residencia, el Derecho a la Propiedad, la Libertad de Conciencia y Religión, y el articulado correspondiente a la competencia, al proceso y las formalidades de la sentencia constituyen la base en la actuación de la CIDH.
- 4. Judicial y extrajudicialmente este caso llevo aproximadamente 15 años. En el capítulo, dedicado íntegramente al Caso Sarayaku, fueron expuestos los hechos sobresalientes, cada uno de los cuales fueron fundamento de la resistencia de los indígenas kichwas de Sarayaku, marcando una secuencia desde 1996 con el inicio de la licitación hasta el 2012 con la sentencia de la Corte influyó en varios aspectos a la comunidad, y al país.
- 5. El estado reconoció su responsabilidad y se comprometió a realizar consulta previa en todos los casos que se presenten posteriormente. En el recuento del proceso, dentro del cual la visita de una delegación de la CIDH se expone como un hecho histórico, da fe del compromiso del Estado ecuatoriano.
- 6. La relación especial del pueblo Sarayaku con su territorio fue considerada ampliamente. Los alegatos, las consideraciones y la decisión de la COIDH sobre el fondo de la controversia y las medidas de resarcimiento que el Ecuador debe cumplir como compensación y en remediación de los daños demuestran la influencia de los testimonios.

Fundada en 1987



- 7. La sentencia de la CIDH reconoce las violaciones a la identidad, a la consulta previa, a la circulación, a la propiedad comunal, y a la cosmovisión del pueblo indígena de Sarayaku.
- 8. La sentencia tiene múltiples objetivos. Se organizó la misma en tres partes principales: medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición; las indemnizaciones por daño material e inmaterial; y el reintegro de los fondos que fueron destinados a víctimas y testigos.
 - Algunos **ejemplos puntuales** de los puntos del fallo son el retiro de la pentolita, la incorporación de normativa en materia ambiental, las disculpas públicas del estado, la implementación de cursos y programas que capaciten a los servidores públicos en materia de derechos humanos, las indemnizaciones por daños inmateriales, entre otras.
- 9. Los artículos incorporados en nuestra Carta Magna conocida por su contenido innovador en principios ambientales, derechos de la naturaleza, sumak kawsay, tienen el origen en un conflicto cuya sentencia sería emitida 4 años más tarde que su publicación en el registro oficial, pues estaríamos frente a un litigio que en su proceso ya tuvo consecuencias que cambiaron la perspectiva de las consideraciones tradicionales ampliando el tema de la dignidad humana a la protección, resarcimiento y regeneración de la naturaleza. Esto se indica sin reducir el papel importante que muchas personas tuvieron para que los derechos de la naturaleza hoy tengan la jerarquía más alta.



RECOMENDACIONES

Las condiciones que revisten a todos los estados son cambiantes por lo que es necesario contar con sistemas supranacionales funcionales y objetivos que velen y promuevan el conocimiento de todos los derechos que nos revisten. De igual forma la participación de todos los países latinoamericanos debe ser el pilar sobre el cual se constituyan organismos con la suficiente legitimidad; esta participación no solo debería ser en relación estado – organismo, sino ciudadanía – organizaciones nacionales – academia – estado – organismo.

A la vista queda un reto importantísimo que consiste en desarrollar la normativa que viabilice el cumplimiento de los preceptos constitucionales existentes, ya que por su valía y pertinencia deberían constituir una prioridad nacional, como la consulta previa, los derechos colectivos, los derechos de la naturaleza, y sobre todo garantizar la transversalización de los principios ambientales que puedan crear un régimen de prevención que descarte la remediación y actúe "antes de", el cual debería encadenarse directamente a todos los planes y programas en lo público y en lo privado, eliminando mitos y sesgos, los dogmatismos, y exigiendo un cambio de matriz productiva sustentable basado en el respeto a la dignidad humana.

Es necesario comprender la verdadera magnitud de lo que significan los Derechos de la Naturaleza, pues son un paso para todos y todas, es un indicador de humanización y reconocimiento de la diversidad, de tolerancia, de respeto a la vida en todas sus manifestaciones, de erradicación del antropocentrismo y un salto a la real convivencia pacífica.

Ahora, podemos hablar en plural, podemos hablar de nosotros, los seres vivos e inertes, en igual jerarquía , pero con un deber extra, la responsabilidad de actuar con respeto a nuestros iguales, y de protegerlos, porque tenemos la magnificencia para hacerlo.



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, ALBERTO. La maldición de la Abundancia. Primera Ediciòn. Quito: Abya Yala, 2009.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre de 1979. Noviembre de 2013 http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA. Octubre de 2002. Noviembre de 2013. Reglamento de la Comisi{on Interamericana de Derechos Humanos . Disponible en la web.: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS OEA. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Octubre de 1979. noviembre de 2013. Disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acercade/instrumentos
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de Noviembre de 2009. noviembre de 2013. Disponible en la web: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR. CONSTITUCION DEL ECUADOR. Registro Oficial Nro 449. 20 de julio de 2008. noviembre de 2013 www.asambleanacional.com/conse.
- AYALA, CARLOS. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. 2014. 5 de enero de 2014
 http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_ht m/la_ejecucuion5_1-2007.pdf>.
- —. «La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» 2007. enero de 2014 http://www.ceoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistano_5_1_htm/laejecucuion5_1-2007.pdf>.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. Eliasta, 2003.
- COUTURE, EDUARDO. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1976.







- Diccionario de Derecho Internacional. Moscú: El Progreso, 1988.
- GROS, HECTOR. «Revista de Derecho Público El Proceso Contencioso Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» 1985. http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/56/art/art6. pdf. agosto de 2013.
- HUMANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. 02 de enero de 2014 http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos/index.html#?page=14>.
- JUAN HITTLERS. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Argentina: Rubizan Culzoni, s.f.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. «http://www.rae.es/.» 15 de diciembre de 2013. 2013.
- LONDOÑO MARIA. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en los Países Andinos. 1000 vols. Lima: Comisión Andina de Juristas Fundación Konrad Adenuer, 2006.
- NIETO, JOSE LUIS. «El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el agotamiento previo de recursos internos.» Novedades Jurídicas (2012): 28-32.
- ORGANIZACION, AMARTYA. AMARTYA. 2014. 2014. http://www.amartya.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=133&Itemid=59.









